



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
**REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS  
HUMANOS EN MÉXICO, A LA LUZ DE LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE 2011**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON OPCIÓN TERMINAL EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Presenta:

Licenciado. Víctor Hugo Cruz Mejía

Directora:

Doctora. Ma. Ovidia Rojas Castro

Morelia, Michoacán, febrero de 2017

*A mis entrañables Abuelos.*

*Leopoldo, Amalia, Gabino y María:*

*Por el cariño y las lecciones que amablemente algún día me dieron.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS: Por cada segundo de vida, por lo que he aprendido y por lo que aún ignoro...

A mis padres, Roberto y Rosa María: Por su amor y apoyo incondicional.

A mi esposa, Verónica y a mis hijos, Hugo Said e Ileri Yunuen: Por su apoyo, sacrificio y tolerancia.

A mis profesores y amigos: Por los conocimientos y la amistad que durante más de dos años amablemente me han brindado.

A los doctores Ma. Ovidia Rojas Castro y Carlos Salvador Rodríguez Camarena: Por dedicar horas de su valioso tiempo al análisis y conducción de la presente investigación.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y en particular a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: Por la oportunidad y las facilidades que ha brindado desde siempre a la comunidad universitaria.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: Por la creación y el sostenimiento de programas de calidad, como los estudios de posgrado que ahora nos ocupan, por el apoyo y la confianza brindados.

## ÍNDICE

Resumen.....	VII
Introducción.....	VIII

### Capítulo 1

#### Derechos humanos

1.1. Noción de Derechos Humanos.....	1
1.2. Breves antecedentes.....	5
1.3. Generaciones.....	10
1.3.1 Primera generación.....	11
1.3.2 Segunda generación.....	12
1.3.3 Tercera generación.....	13
1.3.4 Hacia una cuarta generación.....	14
1.4. Principios constitucionales de los derechos.....	15

### Capítulo 2

#### Los daños y la violación a los derechos humanos

2.1. Breves consideraciones.....	22
2.2. Teoría general del daño.....	25
2.2.1. Condiciones del daño.....	29
2.2.2. Tipos de daños.....	30
2.3. Daño moral.....	33
2.4. Daño al proyecto de vida.....	40
2.5. La víctima de la violación a los derechos humanos.....	43

### **Capítulo 3**

#### **Responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos**

3.1. Responsabilidad internacional.....	46
3.2. Responsabilidad del Estado en el ámbito interno.....	51
3.2.1.El artículo 113 constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en México .....	51
3.2.2. La responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular .....	53
3.3. El Estado y los daños que son consecuencia de la comisión de un delito o de violación a los derechos humanos .....	59
3.4. La Ley General de Víctimas: primer referente de la reparación integral en México .....	61

### **Capítulo 4**

#### **Derecho a la reparación integral por violación a los derechos humanos**

4.1. Nociones generales de la reparación .....	66
4.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación por violación a los derechos humanos .....	68
4.2.1. La reparación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 2011 .....	68
4.2.2. Iniciativas para la reforma constitucional en materia de derechos humanos .....	69
4.2.3. La reparación integral en el texto constitucional a partir de la reforma de 2011 .....	72
4.3. Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	73
4.3.1. Derecho a la reparación integral en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos .....	74

4.3.2. El derecho a la reparación en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	77
4.4. Derecho a la reparación en la jurisprudencia nacional.....	82
4.5. El derecho a la reparación en la Ley General de Víctimas.....	90
4.6. Justicia plena e integral .....	96
4.7. La violación a los derechos humanos en México después de la reforma de 2011 .....	97
4.7.1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	102
4.7.2. Administración de justicia en relación con la violación a los derechos humanos .....	106
4.7.3. Primera reparación integral por daños a la víctima .....	109
<b>Conclusiones</b> .....	<b>113</b>
<b>Propuestas</b> .....	<b>115</b>
<b>Fuentes de información</b> .....	<b>116</b>

## **RESUMEN**

La reparación integral por violación a los derechos humanos es tan solo un mínimo de lo que representan las obligaciones nacionales e internacionales que el Estado asume al establecer mecanismos legales o convencionales para garantizar el respeto y la protección de los derechos de las personas que él habitan. Pues en todo Estado democrático de derecho, el respeto irrestricto a éstos es el eje en torno al cual debe girar toda su actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional.

Palabras clave: reparación integral, derechos humanos, obligación del Estado, actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional.

## **ABSTRACT**

Comprehensive reparation for violation of human rights is only a minimum of what the national and international obligations that the State assumes in establishing legal or conventional mechanisms to guarantee respect and protection of the rights of persons who he lives for in every democratic State of law, unrestricted respect for these, will be the axis around which it must revolve all its administrative, legislative and jurisdictional activity.

Key words: integral reparation, human rights, state obligations, administrative, legislative and jurisdictional activity.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente muchos de los temas que rodean el ejercicio de las actividades de un profesional del Derecho, desde cualquiera de sus aristas, son sin lugar a dudas los relacionados con los derechos humanos, mismos que han sido objeto de estudio durante las últimas décadas de la historia de la humanidad, máxime si entendemos a cabalidad que éstos se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana. Por consiguiente resulta de gran importancia vigilar que los órganos y mecanismos del Estado encargados de proteger y respetar los derechos humanos sean eficaces y permitan además la reparación integral por la violación y los daños ocasionados, pues el despotismo y la impunidad que permea en muchos de los entes que integran nuestro sistema jurídico nacional resultan ser cada vez más frecuentes e influyentes de manera considerable en el desprestigio de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia y en la inestabilidad de una sociedad cada vez más fragmentada.

Situación que merece ser estudiada a través de un proceso de investigación, pues a pesar del reconocimiento constitucional e internacional de los principios que tutelan los derechos humanos de todo individuo, en la realidad del día a día en los últimos años, ha quedado demostrado que se abusa desmesuradamente del ejercicio del poder y de la fuerza pública, ampliando el margen en las detenciones, las desapariciones forzadas, y por consiguiente de la violación generalizada de los derechos humanos, por parte de quienes tienen el deber de su protección.

Los derechos humanos como veremos en el desarrollo del primer capítulo de la presente investigación, no son un fenómeno de reciente propagación, cierto es que como objeto de estudio recibieron un fuerte impulso después de la segunda guerra mundial, también lo es que fueron concebidos ya desde el esplendor de algunas de las civilizaciones más remotas de la Europa continental como, Grecia y Roma, con sus respectivos matices claro está.

No obstante lo anterior, lo que sí se considera de reciente propagación es su anhelada universalización, es decir, la latente inquietud porque en todas y cada una de las regiones del mundo los derechos humanos representen lo mismo, lo que constituye además una de las grandes preocupaciones de la sociedad contemporánea.

En marzo del año 2014, a propósito del foro “El uso de la prisión preventiva en las Américas”, celebrado por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Andrés Aguirre Aguilar<sup>1</sup> planteó la cruda realidad que enfrenta México con respecto a la excesiva adopción de medidas infames como las detenciones arbitrarias, el exceso de prisión preventiva, y la saturación de los centros de reclusión, además de otras vejaciones que produce la falta de tacto y la irresponsabilidad al interpretar y aplicar las normas que integran nuestro sistema jurídico.

El legislador mexicano ha participado en la formulación de medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de quienes en este país habitamos, sin embargo estas no son debidamente aplicadas en la realidad, pues tal pareciera que en México, existe una conjunción indeterminable en la que victimarios se constituyen en víctimas, y viceversa, al ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, siendo así que el ejercicio e impartición de justicia represente una preocupación no solo en el ámbito nacional sino también para la comunidad internacional con la que México ha signado participación.

---

<sup>1</sup> Tercer visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 2014.

Si decimos que la dignidad de las personas se encuentra reconocida como el fin último de toda sociedad, debemos entender entonces que el grado de humanidad de esta última, se refleja por la forma en cómo se protegen los derechos y las libertades de las personas que la constituyen, no obstante este reconocimiento, vigencia y respeto no ha logrado ser de lo más alentador, y en ello tiene que ver que no se les ha dado la relevancia que ameritan, tal y como debe ser en toda democracia a la que le interesan quienes en ella se encuentran.

En lo que respecta al contenido del segundo capítulo, tenemos que en México, con las reformas constitucionales de 2008 en materia de administración e impartición de justicia (reforma penal) y las relativamente recientes en materia de derechos humanos, tratados internacionales y amparo en 2011, se busca de manera primordial la protección más amplia de los derechos fundamentales, pero además la observancia de los principios metajurídicos que nos dan vida como un verdadero Estado democrático constitucional, dentro de los cuales también se encuentra el análisis sistemático tanto de los daños que se causan a la persona por la violación a sus derechos humanos, como el derecho de éste a obtener del Estado una reparación satisfactoria, que implicaría a su vez el saneamiento, por decirlo de alguna manera, de la imagen pública y privada de los individuos que son sometidos a excesos de prisión preventiva, tan solo por citar un ejemplo. Analizando de igual manera en el tercer capítulo en que consiste la responsabilidad nacional e internacional en que incurre el Estado cuando no prevé lo necesario para proteger y garantizar los derechos humanos de quienes en su territorio se encuentran.

Actualmente, en nuestro país el contenido de las reparaciones por violación a los derechos humanos ha sido de mayor claridad; por una parte, debido a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, y por otra parte, por la consolidación de las exigencias de grandes grupos sociales a quienes estas violaciones afectan.

Por último, pero no por ello menos importante, en el cuarto capítulo veremos cómo a partir de 2011, de acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como también la evolución nacional e internacional que han tenido las teorías en las que descansa la figura de una reparación integral para el caso de violación a los derechos humanos y la manera práctica, en la que poco a poco, aún con deficiencias, se van resolviendo los casos sometidos al conocimiento de los organismos protectores de los derechos humanos. Y lo más reciente que se ha suscitado respecto de la protección de los derechos humanos y su reparación en México; la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero del 2013, y ya reformada en mayo del mismo año, en la que reconoce que la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no objeto susceptible de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de otros particulares.

# **CAPÍTULO 1**

## **DERECHOS HUMANOS**

### **1.1 Noción de los Derechos Humanos**

El tema de los derechos humanos es demasiado vasto e incluso podríamos decir inagotable, día a día de sociedad en sociedad irán surgiendo nuevas necesidades, ya sean individuales o colectivas, pero que deberán ser tratadas a la luz de los derechos humanos, buscando siempre el respeto irrestricto a la dignidad humana, así como el reconocimiento de las minorías frente a la fuerza avasallante de quienes representan las mayorías.

Previo a entrar al estudio de lo que son los derechos humanos, resulta importante analizar brevemente algunas teorías jurídico-filosóficas en que estos se han sustentado a través de los siglos. Tradicionalmente dentro de los planes que integran las cátedras de Derecho, se nos ha enseñado la relación antagónica entre el “positivismo” y el “iusnaturalismo”, situación a la que no escapa la concepción que sostienen acerca de los derechos humanos.

Dicho lo anterior, podemos decir entonces que la naturaleza de los derechos humanos obedece a dos perspectivas, la del positivismo y la del iusnaturalismo; el positivismo a su vez presenta dos dimensiones: la primera postula que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga a través de su orden jurídico, y la segunda, que el Estado solamente los reconoce y garantiza de alguna manera, es decir, que el orden jurídico es el que otorga la calidad de persona al ser humano, pues la persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como los

esclavos, los extranjeros, las mujeres<sup>2</sup>. En cambio, el derecho natural sostiene que el ser humano por el sólo hecho de existir es titular de derechos y obligaciones y que el Estado no puede desconocer tal situación, pues implicaría también el desconocimiento de la dignidad de la persona en cuanto noción y principio superior, universal e internacionalmente reconocido, y que forma parte de nuestro bagaje moral y cultural.

Respecto a lo anterior, Alcalá sostiene que la dignidad de la persona representa el rasgo distintivo de los seres humanos en relación al resto de los demás seres vivos, lo que constituye a la persona como fin en sí misma, impidiendo que sea considerada como instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad, autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad<sup>3</sup>, y de la cual derivan derechos personalísimos, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor y la privacidad, entre otros.

Partiendo de la idea de que la dignidad humana es el factor que representa la naturaleza de los hombres y las mujeres dentro de una comunidad, y la base del orden jurídico, político y social en el que ésta se desenvuelve, podemos decir que las sociedades contemporáneas, o al menos la mayoría de ellas reconocen que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste último tiene el deber de respetar, organizar y garantizar a fin de satisfacer su plena realización.

Noción que nos aproxima al concepto que estamos buscando y de la cual se pueden observar dos aspectos importantes: por un lado, que son derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, y por el otro, que éstos se afirman frente al poder público. En lo que respecta al primer aspecto, se sostiene que todo ser humano por el sólo hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales, titularidad que nadie, ni siquiera el propio Estado puede retirar, al menos

---

<sup>2</sup>Carpizo, Jorge, *Cuestiones Constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio- diciembre de 2011, p. 36

<sup>3</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los Derechos Humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11-14.

lícitamente, derechos que no obedecen al reconocimiento o concesión por parte del Estado, sino a la universalidad y legitimidad que le da el hecho de ser, como su nombre lo indica, “ser humano”, y a la que se apega la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer en su artículo 1º, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, dotados como están de razón y conciencia, y que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Por lo que ve al segundo aspecto, podemos decir que los derechos humanos se afirman frente al poder público porque implican responsabilidades y obligaciones a cargo del Estado, quien tiene el deber de respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos, y que no obstante a ello, penosamente es quien regularmente los vulnera.

Ahora bien, analizando estos dos aspectos en su conjunto tenemos que los derechos humanos son entonces los derechos fundamentales de la persona, básicamente cimentados en el respeto irrestricto de la dignidad humana, y los que trazan las directrices en torno a las cuales habrán de llevarse a cabo relaciones entre el individuo y quienes ostentan el poder, concretamente limitando las actuaciones del Estado y exigiendo al mismo tiempo la adopción de medidas positivas que los garanticen.

Del mismo modo, son considerados como “Exigencias básicas del ser humano, en todos los tiempos, lugares y culturas que se van concretando en el curso histórico en derechos públicos subjetivos tanto individuales como sociales, que también tienen un punto en común al que todos se refieren, que es la necesidad de respetar la dignidad de la persona y de todos los valores que fluyen de esa dignidad que son básicamente, la libertad, la igualdad y la solidaridad”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Ruiz Jiménez, Joaquín. *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*, Buenos Aires, 1984, p 7.

La noción contemporánea sobre los derechos humanos tuvo sus orígenes en Europa a finales del siglo XVIII, como resultado del agitación social en Inglaterra y Francia. Nino ha argumentado que el proyecto de los derechos humanos es una construcción consiente y artificial diseñada para defender la dignidad humana y para prevenir el sufrimiento de cara a la misma bestialidad humana.<sup>5</sup>

Pérez Luño expresa que los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana; las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.<sup>6</sup>

Por su parte, Herrera refiere que no son otra cosa sino el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, éticas, de justicia, de seguridad, y equidad, entre tantas más, con las que cuenta el gobernado, que le permiten vivir y convivir con la dignidad que les corresponde como seres humanos, y que se encuentran consagradas en la Constitución Federal, en los tratados y en los convenios que México ha incorporado a su derecho interno.<sup>7</sup>

Como podemos observar, la evolución de la conceptualización de los derechos humanos ha sido incesante y no muy diferenciada respecto de la forma en cómo éstos se han tratado de transmitir de sociedad en sociedad. Hoy en día hablar sobre derechos humanos se ha hecho cotidiano y natural, máxime en aquellos aspectos relacionados con la administración e impartición de justicia en nuestro país, como en los casos de Guerrero y Michoacán, donde diversos sectores sociales no se cansan de invocarlos, ya para exigir su reconocimiento o bien para que los ya reconocidos sean respetados. Pero además porque frecuentemente solemos escuchar o ver en los medios de comunicación, el afán con el que algunos otros grupos sociales buscan el reconocimiento de derechos

---

<sup>5</sup>Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Paidós, 1984, p. 18.

<sup>6</sup>Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, 7ª ed. Madrid, Tecnos, 2001, p. 48.

<sup>7</sup>Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 4ª ed. México, Porrúa, 2003, p. 23.

que estiman importantes, y que tienen que ver más con cuestiones morales que jurídicas.

Ahora bien, dar una definición consensada de lo que son los derechos humanos resulta igual de complejo como tratar de definir al propio ser humano; las definiciones solamente pueden hacer énfasis en diversas esferas, que van desde lo jurídico, político, ético, antropológico y filosófico, mismas que siempre serán incompletas porque únicamente tratan de describir en pocas palabras la riqueza y naturaleza de la persona.

## **1.2 Breves antecedentes**

El debate sobre la terminología que debemos dar a los derechos humanos, aunque no con este nombre, ha sido constante en el devenir de los siglos; se les ha denominado derechos naturales, pues tienen su fundamento y razón de ser en la naturaleza humana; derechos innatos, que nacen con el hombre; derechos individuales, término que no incluye los derechos sociales, colectivos o de grupo, para ser ahora reconocidos como derechos humanos únicamente, sin ninguna otra clase de adjetivos<sup>8</sup>.

En este debate han influido diversas corrientes doctrinarias de la filosofía política y diversas fundamentaciones, dentro de las cuales encontramos la iusnaturalista, la historicista y la ética. La primera estima que los derechos naturales se deducen de la naturaleza humana y son anteriores y superiores al derecho positivo, inalienables, y por tanto existentes independientemente si son o no reconocidos en determinado orden jurídico, fundamentación con la cual coincide la noción contemporánea, y que ha hecho de tal expresión un término no tan sencillo de abordar.

---

<sup>8</sup>Prieto Davó, María Dolores *Economía abierta, globalización y derechos humanos*, México, CNDH, 2000, pp.14-20.

La segunda, que es el resultado de la evolución de la sociedad y del contexto histórico en el que nos encontramos los seres humanos. Los derechos humanos no surgen de la naturaleza humana, sino de las necesidades humanas y de las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad. Y la última, que los derechos humanos son exigencias, valores o atributos morales que tienen que ver solamente con la dignidad humana<sup>9</sup>, y en torno a la cual giran muchos aspectos de la realidad política y social desde principios del siglo XXI, en la mayoría de los países del mundo.

Los derechos humanos hoy en día, forman una parte elemental en los discursos de casi todos los países, llaman la atención de las elites y de los oprimidos. Los derechos humanos son parte de la globalización<sup>10</sup>, aluden a aquellos derechos que la persona posee por su propia naturaleza y que le permiten conducir una vida digna y auténticamente humana, constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho<sup>11</sup>, y no son materia de concesión dentro de una comunidad política.

Habiendo hecho un breve análisis respecto de los vocablos utilizados para referirse a los derechos humanos, y para entender mejor el contexto en el que éstos han evolucionado, es necesario atender el aspecto histórico, donde se destacan los siguientes documentos:

**El Cilindro de Ciro.** Es el primer antecedente del reconocimiento de los derechos humanos del que se tiene conocimiento, data del año 539 a.C., fecha en la que Ciro, Rey de Persia al conquistar Babilonia libera a los esclavos y declara que todas las personas tienen el derecho a escoger su propia religión, además de establecer la igualdad racial. Estas disposiciones resultan análogas a algunas de

---

<sup>9</sup>Terrazas R. Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Mexicanas*, México, Porrúa, 1996, pp. 30

<sup>10</sup> Prieto Davó, María Dolores, op. cit, p. 37.

<sup>11</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales*, México, UNAM-CNDH, 2004, pp. 8 y 9.

las que actualmente constituyen la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

**La Carta Magna Inglesa.** Representa el primer texto establecido contra la arbitrariedad y los abusos de la corona del Rey Juan sin Tierra en el año 1215, donde se establecieron por primera vez ciertas medidas de protección de las libertades individuales, es decir, constituye para la historia occidental el nacimiento de los derechos humanos en Inglaterra a principios del siglo XIII, cuando la nobleza inglesa se rebeló contra los excesos de la monarquía y emigró a Francia, donde se redactó la *Magna Carta Libertatum*, o Carta Magna de las Libertades Inglesas, estructurada en tan solo 63 artículos; dicho documento es considerado como el primer avance constitucional de Inglaterra y el fundamento de sus libertades.

En estas disposiciones se enumeraron ciertos privilegios otorgados a la iglesia, a los ciudadanos de Londres, a los mercaderes, comerciantes y a los señores feudales, garantizándoles el reconocimiento y respeto de las libertades individuales y las disposiciones que versaban sobre las cuestiones tributarias, de tal suerte que les permitiese administrar localmente sus impuestos y sus contribuciones.<sup>13</sup>

**La Petición de Derechos de 1628.** Iniciada en 1627 por Edward Cooke, se basa principalmente en la observancia de estatutos y documentos orientados en cuatro directrices: la primera establecía que no se podían recaudar impuestos sin el consentimiento del Parlamento; la segunda, que no se podía detener ni encarcelar a ningún súbdito sin una causa debidamente comprobada, ni se podían establecer tribunales de excepción, dejando a salvo el derecho que determinaba un plazo límite para resolver si se arresta o no a un detenido; la tercera señalaba

---

<sup>12</sup>Convirtiendo los derechos humanos en una realidad: Breve historia de los derechos humanos, Disponible en:<http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html>

<sup>13</sup>El nacimiento de los derechos humanos en Inglaterra,<http://plesiologos.blogspot.mx/2008/02/historia-de-los-derechos-humanos-ii-el.html>.

que a ningún soldado se le podía acuartelar con los ciudadanos; y la cuarta directriz establecía que no podría usarse la ley marcial en tiempos de paz.<sup>14</sup>

**El Hábeas Corpus de 1679.**Establecido en Inglaterra, el procedimiento de hábeas corpus garantizaba la libertad individual de las personas contra la arbitrariedad y la posibilidad de detenciones ilegítimas, por medio de él se denunciaban los abusos y se exponían las normas precisas sobre los derechos de los acusados y de los prisioneros.El hábeas corpus, que significa “Exhíbeme el cuerpo”, facultaba al juez para que éste solicitara la presentación del acusado en persona, en un plazo no mayor a tres días, a fin de determinar si su detención era legal o no.<sup>15</sup>

**El Bill of Rights de 1689.**Disposición impuesta por el Parlamento a la futura reina María II Estuardo y a su esposo Guillermo de Orange, que consistía esencialmente en una especie de contrato establecido entre los soberanos y el pueblo, también soberano. María y Guillermo no fueron coronados hasta que firmaron este contrato, que puso fin al concepto de realeza de derecho divino en Inglaterra<sup>16</sup>. Esta declaración de Derechos recuerda los actos de violaciones de las leyes y los abusos contra las libertades individuales durante el reinado de Jacobo II, así como los derechos reconocidos al pueblo inglés desde 1215. De hecho es de las primeras disposiciones que enuncia de manera clara, que la autoridad real no tiene fuerza de ley ni está por encima de ésta, por el contrario, la ley está por encima del rey.<sup>17</sup>

De manera conjunta, la Carta Magna de 1215, el Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, pueden ser considerados como los antecedentes más formales de las modernas declaraciones de derechos humanos, sin embargo, no se fundan en la concepción de que tales derechos son inherentes a la persona, sino en logros buscados por la sociedad, entendiéndose como el reconocimiento

---

<sup>14</sup>*Idem.*

<sup>15</sup>*Idem.*

<sup>16</sup>Evolución histórica de los derechos humanos, <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>.

<sup>17</sup>*Idem.*

de derechos intangibles de la persona frente al Estado, es decir, solamente establecen cuáles son los deberes para el gobierno.

Como se ha hecho referencia líneas atrás, han sido diversas las manifestaciones en torno a las cuales se ha buscado el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, sin embargo, las primeras manifestaciones de declaraciones de derechos individuales, con verdadera fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento y respeto de derechos inherentes a la persona, son las que de manera icónica representan tanto la independencia norteamericana de 1776, como la revolución francesa. La primera, orientada hacia los derechos individuales, en virtud de los cuales se afirma que los hombres han sido creados iguales y por lo tanto tienen derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad; ideas ampliamente aceptadas por los estadounidenses bajo la dirigencia de Thomas Jefferson.

**La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.** Escrita en el estado de Filadelfia en 1787, la Constitución de los Estados Unidos de América es la ley fundamental que da cobijo al sistema federal estadounidense, y la constitución escrita más antigua del mundo occidental que define los principales órganos del gobierno, así como los derechos básicos de los ciudadanos.

Las primeras diez enmiendas a esta Constitución entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, a tan solo pocos años de su promulgación, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense en lo que se refiere a la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y el derecho a la libertad de petición.

**Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.** Reconoció que los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden obedecer más que por

razones de utilidad común<sup>18</sup>. Es así que el tema de los derechos humanos, particularmente el de los derechos individuales y las libertades públicas, asumió un papel fundamental en la concepción del Derecho Constitucional, pues implica el reconocimiento de que los derechos del gobernado son intangibles e inherentes a su misma condición, y que las limitaciones a los órganos del poder público son verdaderamente realizables., dando lugar a la clasificación de los derechos humanos en generaciones.

### **1.3 Generaciones**

De acuerdo a las diversas etapas de su evolución, los derechos humanos son el acontecer histórico, que J. Bidart describe como un fenómeno cronológico y temporal (sic) que se ubica en el tiempo histórico (sic), en el ámbito de la cultura, de la evolución de las ideas políticas y en el curso del derecho constitucional, es decir, todo lo que le da un contorno de fenómeno humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, respetan, representan, proyectan, ambicionan, valoran o necesitan.<sup>19</sup>

No obstante el enérgico rechazo de algunos especialistas en la materia, la sistematización de los derechos humanos en generaciones ha sido ampliamente utilizada por la mayoría de las doctrinas jurídicas, sobre todo internacionales, influenciadas evidentemente por razones más ideológicas y políticas, que por argumentos jurídicos y éticos.

Esta sistematización se ha dado tradicionalmente a la luz de tres generaciones, aunque hay que señalar que existen múltiples y diferentes clasificaciones, pero en las que al final muchas de ellas coinciden. Esta división de tres generaciones fue realizada por primera vez por el checoslovaco Karel Vasak, exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO en 1979.

---

<sup>18</sup>Instrumentos internacionales de derechos humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

<sup>19</sup>Herrera Ortiz, Margarita, *op, cit*, p. 11

Cada una de las generaciones se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad.<sup>20</sup>

### 1.3.1 Primera generación

Fruto de los ideales de la revolución francesa, época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, son los más antiguos en su desarrollo normativo y se refieren a los derechos del individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad, representando las primeras manifestaciones de derechos humanos en materia de derecho constitucional, pues se centraron según la mayoría de los autores en los derechos civiles y políticos, y fueron contemplados también en la Constitución de los Estados Unidos Americanos y en la Declaración francesa. Estos derechos derivan de las ideas proporcionadas al mundo por Rousseau, Voltaire, Diderot y D' Alembert, entre otros, siguiendo las teorías de la filosofía clásica de Aristóteles, Cicerón y Santo Tomás de Aquino. Entre los derechos de la primera generación se encuentran los siguientes:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición económica y social.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen igualdad de derechos.
- Nadie estará sometido a la esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos, degradantes, ni se les podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

---

<sup>20</sup>Odimba on'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, México,UMSNH, 2010, p, 31

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

### **1.3.2 Segunda generación**

De las luchas sociales han ido surgiendo necesidades que trascienden la esfera de la persona en lo individual, y que forzosamente requieren la participación de ésta en comunidad, es decir, de manera grupal, tal como sucedió a mediados del siglo XIX, cuando los obreros y campesinos comenzaron la lucha por conseguir mejoras en las condiciones laborales así como más y mejores oportunidades de desarrollo. Los derechos de la segunda generación de derechos humanos son aquellos derechos que amplían la esfera de responsabilidades del Estado, imponiéndole un deber de hacer positivo.

Es por ello que dentro de la segunda generación se consagran los derechos económicos, sociales y culturales, que ya no solamente consideran al individuo, sino a éste y su integración en un grupo social determinado, y se refieren a la existencia de condiciones de vida acordes a la naturaleza humana. Estos derechos han sido contemplados en documentos como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la Constitución de Weimar de 1919, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde los Estados parte se comprometen a crear las condiciones materiales acordes a la dignidad de las personas y que requieren de previsión, planificación y de la combinación de factores internos y externos.

En países como el nuestro, con un subdesarrollo económico, cultural y educativo cada día más palpable, se presenta la atmósfera adecuada para atentar contra el debido reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos humanos, pues en ellos es más notable y preocupante el desempleo, el analfabetismo, la delincuencia, la desnutrición y la violencia intrafamiliar, es decir, la mayoría de los problemas que aquejan a toda sociedad.

Esta generación de derechos humanos tiene como características las siguientes:

- a) Surgen como resultado de los movimientos obreros e industriales influenciados por las ideas de la igualdad universal, nacida del pensamiento humanista y socialista del siglo XIX.
- b) Se constituyen por derechos de tipo colectivo, como los económicos, sociales y culturales.
- c) Son de satisfacción progresiva.
- d) Son de contenido colectivo, procuran mejorar las condiciones de vida del individuo en comunidad, acordes a la naturaleza que le brinda su dignidad humana.
- e) Establecidos por primera vez, a nivel mundial, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de los cuales se encuentran los derechos: a la propiedad individual y colectiva, a la seguridad económica, al trabajo, a la seguridad social, al salario justo y equitativo, a la asociación sindical, a disfrutar del descanso, a la educación, a la cultura, a la ciencia y a la tecnología, a la salud, entre otros.

### **1.3.3. Tercera generación**

También denominados derechos de solidaridad, tienen su aparición y reconocimiento en los años 70' del siglo XX, y tienen como característica buscar la protección más amplia y universal que abarque a todos los hombres y a todas las naciones, e incluyen el derecho a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano. La paz implica la consecución libre y llana de los derechos civiles y políticos; el desarrollo; los derechos económicos y culturales, y el medio ambiente; los derechos de cooperación entre los pueblos.

Estos derechos pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo en común y que requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas de dar o hacer, o bien, negativas, de no hacer; dentro de los cuales se encuentran:

- a) Derecho a la autodeterminación.
- b) Derecho a la independencia económica y política.
- c) Derecho a la identidad nacional y cultural.
- d) Derecho a la paz y a la coexistencia pacífica.
- e) Derecho al entendimiento y confianza.
- f) Derecho a la cooperación internacional y regional.
- g) Derecho a la justicia social internacional.
- h) Derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- i) Derecho al desarrollo que permita una vida digna.

#### **1.3.4 Hacia una cuarta generación**

Si bien anteriormente se hizo referencia a que el estudio de los derechos humanos se ha orientado solamente al análisis de tres generaciones, algunos autores consideran que dada la importancia de la realidad que se está viviendo, donde surgen nuevas necesidades humanas, es menester desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Bustamante Donas, Javier, *Hacia la cuarta generación de los Derechos Humanos: repensando la condición humana de la sociedad tecnológica*, Revista Interamericana de Ciencia y Tecnología, sociedad e innovación, Número 1, septiembre-diciembre, 2001.

En gran parte del mundo, incluido nuestro país, se ha trabajado para el reconocimiento y respeto de los derechos de hombres, mujeres, niños y ancianos, con la finalidad de que éstos se desenvuelvan en un ambiente de paz y tranquilidad, siempre acorde a su naturaleza y a su dignidad, empero, bajo la inquietud de reconocerles y respetarles también sus derechos a aquellos seres que no son necesariamente humanos, caso concreto los animales y la madre tierra, o bien para tratar a los derechos como derechos sin adjetivos.

No obstante lo anterior, los principales detractores de la tesis de las generaciones de los derechos humanos sostienen:

- Que el propio derecho fundamental a la vida pertenece a todas las generaciones y es civil, político, económico, social, cultural y prácticamente universal, como lo son la libertad y sus diferentes expresiones.
- Que no se tiene precisión histórica del surgimiento de los derechos humanos de cada una de sus generaciones.
- Que la división generacional implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra, porque está referida a la vida de un periodo y éste llega en su momento a extinguirse.
- Que es propensa a la atomización de los derechos y padece de vicios.<sup>22</sup>

#### **1.4 Principios constitucionales de los derechos**

La nueva redacción del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, supone el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional, pero sobretudo una nueva manera de concebir la relación entre el Estado y las personas y los grupos, orientada primordialmente a ampliar su esfera de protección. Este precepto constitucional se rediseñó fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir los criterios de aplicación e interpretación del Derecho Internacional de los derechos humanos.

---

<sup>22</sup>Flores Salgado, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de Derechos Humanos*, México, FDSC Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-PISO editores, 2014, p. 28.

De la misma manera, explicita las obligaciones del Estado en lo que respecta al desarrollo de las condiciones estructurales que permiten la realización, el mantenimiento y el avance de los derechos humanos, como se puede inferir del contenido de su tercer párrafo, en el que se establece:

[...]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]<sup>23</sup>

Atendiendo al contenido de este párrafo constitucional resulta necesario analizar la esencia de los principios a los que hace referencia; de tal manera que partiendo de la base de que los derechos humanos son derechos subjetivos, podemos decir que estos representan toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión). Expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra, donde entra indudablemente la del Estado, las empresas y los poderes fácticos.<sup>24</sup> Los citados principios son:

**Universalidad.** Los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especiales, por lo que se deben proteger eficazmente a través del aparato jurídico. Los derechos humanos, como derechos subjetivos y como exigencias éticas jurídicas permiten comprender su fuerza emancipadora, que se tratan de pretensiones legítimas y que además son universales.

Para admitir tal universalidad, lo principal es sacar a los derechos humanos del ámbito del sistema jurídico positivo<sup>25</sup>, es decir, de aquel en el que solamente existirán si así los reconociera el sistema positivo local del Estado en cuestión. De hecho, la única posibilidad para mantener la idea de universalidad que observa Peces-Barba, es abstraer a los derechos humanos de los bienes primarios que cada uno de ellos protege, para llevarlos a la moralidad genuina que respalda al

---

<sup>23</sup>Párrafo 3° del artículo 1° de la *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*.

<sup>24</sup>Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos humanos y sus garantías*. México, CNDH, 2006, p. 33

<sup>25</sup>Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de derechos humanos*. España, Universidad de Alicante, 1987, p. 32.

conjunto de los derechos.<sup>26</sup> De tal suerte que la moralidad de los derechos nos dirige a la idea de la dignidad humana y a valores fundamentales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad.

Siendo así, la noción de la universalidad se estima desde la vocación moral única de todos los hombres, que deben ser considerados como fines y no como medios y que deben tener más y mejores condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida.<sup>27</sup>

En la medida en que los derechos humanos tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, conviene suponer que deben ser reconocidos para todas las persona, independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, origen racial y religión, entre otros. De tal forma podemos decir que la universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos.

Así, los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos en cualquiera de los contextos de su vida, político, económico, jurídico, social, cultural, espacial y temporal<sup>28</sup>. Lo que significa que esta universalidad conlleva un proceso de nutrición y renovación de los derechos humanos, producto de su propia expansión en diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión.

El principio de universalidad de los derechos humanos se encuentra estrechamente vinculado al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el *corpus iuris*. Razón por la cual Ferrajoli sostiene que la universalización de los derechos humanos y la igualdad jurídica son exactamente la misma cosa, en tanto que la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos humanos, independientemente por

---

<sup>26</sup>Peces-Barba, Gregorio, *La universalidad de los derechos humanos*, en Nieto, Rafael (ed) *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José. Corte IDH, 1994, p. 410.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.411

<sup>28</sup>Peces-Barba, Gregorio, *op, cit*, p. 401.

el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos.<sup>29</sup>

De acuerdo con lo anterior, la universalidad desde la óptica práctica permite la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos. Los criterios de interpretación y aplicación deben responder a este principio general, que pretende cubrir a la mayor cantidad de titulares de derechos bajo su protección. Lo que implica que debe mirarse tanto a quienes directamente se busca proteger como a las demás personas, especialmente a las más desprotegidas. Este principio puede servir además como un marco conceptual de inclusión de culturas y de los más desventajados.

Las características de los derechos humanos tienen la facilidad de ensamblarse unas con otras para darles unidad; en este caso la universalidad no quiere decir uniformidad, debido a que el constituyente no puede descuidar factores extrajurídicos como la evolución política, cultural y económica, es decir, las características particulares de cada nación.<sup>30</sup>

La Declaración y Programas de Acción de Viena de 1993, establece que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en virtud de que, en principio, ningún Estado puede negar a un ser humano su disfrute en razón de su universalidad objetiva y no selectiva del examen de las cuestiones de derechos humanos.<sup>31</sup>

Por otra parte, como en la mayoría de los temas que generan debate, hay quienes consideran que para hablar de la universalidad de los derechos humanos es importante explicar de manera previa si éstos se entienden como tales en todas

---

<sup>29</sup>Ferrajoli, Luigi, *El principio de igualdad y la diferencia de género*, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords). *Debates constitucionales sobre los derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara-SCJN, 2010, pp. 13 a 15.

<sup>30</sup>Hesse, Conrado, *El significado de los derechos humanos, Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 85.

<sup>31</sup>Sagúes, Néstor Pedro, *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Lima, Perú, Grijley, 2002, p. 3

partes del mundo. Para ello es necesario analizar concienzudamente y de manera muy clara si los valores éticos y morales que conocemos en culturas con influencia occidental, son los mismos o similares a los de otras culturas con influencia islámica, o bien a las de algunas sociedades tribales del norte de África. Lo anterior porque algunas de estas culturas en referencia han esgrimido el argumento de que los derechos humanos son una idea occidental, que ignora la diversidad de rasgos culturales, económicos y políticos del resto de los países no occidentalizados, y que se ha querido instituir en el resto del mundo.

Así, existen corrientes que han diferido de la concepción universal de los derechos humanos, por ejemplo, hay quienes sostienen una teoría relativista, que supone que cada cultura define por sí misma y en sus términos sus propios derechos humanos y rechaza la legitimidad del que se ha planteado contemporáneamente; y una universalista, que afirma que la cultura carece de importancia para la validez de los derechos y las normas morales, y que sólo existe un precepto de derechos humanos, el occidental.

**Interdependencia.** Hace referencia a las relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en tanto que la indivisibilidad, a que tales derechos no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como elementos permanentemente unidos en una sola construcción. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos depende para su existencia en la realización de otro derecho o conjunto de derechos. Mientras que la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía de los derechos humanos.<sup>32</sup>

Lo que implica tal criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención a otra, sino que todos estos derechos merecen la misma atención y

---

<sup>32</sup>Blanc Altemir, Antonio. *Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a cincuenta años de la declaración universal /La protección internacional de los derechos humanos, s.l.i.* Universitat –Tecnos- ANUE, 2001, p. 31.

urgencia. Bajo esa lógica, la existencia real de cada uno de los derechos humanos solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.<sup>33</sup>

El principio de interdependencia contempla, al menos, un par de relaciones en las que: a) un derecho depende de otro derecho o conjunto de derechos para existir y, b) donde dos derechos o grupo de derechos son mutuamente dependientes para su realización. Por tal motivo, en materia de justiciabilidad deberán tomarse en consideración, la dependencia entre derechos, ya sea que exista de forma unidireccional, bidireccional, e inclusive multidireccional, al tenor de que todos los derechos humanos comparten una misma naturaleza, y en donde cuyas obligaciones son igualmente exigibles. Así lo han sustentado Abramovich y Courtis, entre otros, cuando hablan de que la distinción entre grupos de derechos es meramente ideológica, y que no existe ningún impedimento en su naturaleza que impida su exigibilidad.<sup>34</sup>

**Indivisibilidad.** Implica que todos los derechos humanos son infragmentables, sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Con base a este principio constitucional se estima que existe una especie de relación holística entre los derechos humanos, en la que éstos ya no se encuentran unidos por cuestión de dependencia solamente, sino porque constituyen un todo firme e inseparable.

**Progresividad.** La idea de progresividad implica tanto a la gradualidad como al progreso.<sup>35</sup> Mientras que la gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone la determinación de metas a corto, mediano y largo plazo; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos humanos

---

<sup>33</sup>*Ibidem*, pp. 30 a 32.

<sup>34</sup> Abramovich, Víctor y Courtis Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2004, p. 58

<sup>35</sup>*Idem*.

siempre debe mejorar para que se cumpla con la promesa de la construcción constante de los mismos, pues aun después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles, siempre permanecerán como una promesa a futuro. Además requiere de un desarrollo permanente de un amplio conjunto de indicadores, que por medio de la construcción de índices por derecho, permitan observar si efectivamente se cumplen los elementos mínimos de cada derecho, y si con el paso del tiempo nos encontramos frente a un mayor y mejor ejercicio de los derechos, comenzando por los grupos estructuralmente peor situados.<sup>36</sup>

El principio de progresividad debe concebirse en todo tiempo acompañado de al menos tres principios más de aplicación de derechos humanos, como la identificación de los elementos mínimos de cada derecho (ya sea a través del reconocimiento de mínimos esenciales o por medio de los límites razonables del derecho; la prohibición de medidas regresivas del derecho, y el máximo uso de recursos disponibles.

En este orden de ideas, es este principio el que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, y del que además se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el principio pro persona y el principio de interpretación conforme. El principio pro persona consiste en la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, en tanto que el principio de interpretación conforme implica que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

---

<sup>36</sup>Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para su aplicación práctica*. México, IIJ-UNAM. 2011, pp. 29-31.

## CAPÍTULO 2

### LOS DAÑOS Y LA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

#### 2.1 Breves consideraciones

Constantemente cuando hacemos referencia al vocablo “derecho”, lo hacemos en el contexto del poder, es decir, del poder que tenemos para hacer, para no hacer o para exigir de un tercero cierta manera de actuar. En otras ocasiones, como ciertos privilegios, inmunidades o prerrogativas que pueden ser de diversa naturaleza, ya sea civil, política, económica, social, cultural o inclusive de solidaridad, y que no deberían existir sin una serie de dispositivos que permitan su defensa, garantía, o protección, y que toman en cuenta la dignidad del hombre como ser humano integrado en el entorno social que le pertenece, y como su único destinatario.<sup>37</sup>

El eje central en torno al cual gira la temática de los derechos humanos es el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, situación abordada por quienes trabajan esta línea de investigación como un fenómeno multidimensional que representa las exigencias étnicas, los valores y los principios sociales, y que no son otra cosa que las prácticas de vida de una comunidad. Es así que “estos derechos pueden ser analizados desde diversas perspectivas, sean filosóficas, políticas, jurídicas, sociológicas, e inclusive históricas; pues de estas vienen constituyéndose como el conjunto de principios y valores intrínsecos del ser

---

<sup>37</sup>Mobwan 'Djoli Jean Philibert, *Discriminación, grupos vulnerados y derechos humanos, Debate internacional sobre los derechos humanos y seguridad pública*, México, UMSNH, 2010, p. 19.

humano que ahora son”<sup>38</sup>. Sin dejar de lado su paulatina adecuación institucional en la esfera regional, nacional e internacional.

Continuamente se ha dicho que los derechos humanos se basan en el principio de respeto absoluto hacia el individuo. Su supuesto fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad.<sup>39</sup>Muchas personas, esencialmente de determinada condición social en particular, se limitan a mencionar que sus derechos humanos son la libertad, la igualdad y la justicia, sin embargo rara vez reconocen que los mismos efectivamente les son respetados.

Estos derechos deben ser completamente independientes de las circunstancias particulares de cada individuo, como lo es el sexo, la orientación sexual, la posición económica, o su nacionalidad, entre otras; más aún, por el contrario deben permitir el surgimiento y la estabilidad de relaciones bien integradas entre el individuo y la sociedad en la que se desenvuelve, de tal suerte que permita a éste lograr un desarrollo integral.

Para llegar a obtener una mejor comprensión de lo que son los derechos humanos, resulta necesario analizarlos desde dos perspectivas; formal y material. En lo que a la perspectiva formal respecta, podemos decir que los derechos humanos son efectivamente facultades, libertades e instituciones, que nos son indispensables para poder vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.<sup>40</sup>

Por lo que ve a la perspectiva material: los derechos humanos son un conjunto de normas y disposiciones legales que garantizan la vida, la libertad, la salud, la propiedad, entre otros, considerados contemporáneamente como necesidades básicas de la persona humana con la finalidad de regir y asegurar las

---

<sup>38</sup>On’ Etambalako Wetshokonda Jean Cadet Odimba, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, México, UMSNH, 2010, p. 21.

<sup>39</sup>Los derechos humanos / su fundamento, *Disponible en: [www.humanrights.com.org](http://www.humanrights.com.org)*

<sup>40</sup>Concepción de los derechos humanos, *Disponible en :<http://www.un.org/es/rights/overview/>*

relaciones más humanas, las afinidades sociales y las responsabilidades de unos con otros.<sup>41</sup>

Toda violación a los derechos humanos acarrea indudablemente ciertas afectaciones en la esfera individual y social del hombre, dichas afectaciones representan pérdida o disminución en el correcto ejercicio de sus derechos y libertades. La conducta, vista como una acción o una omisión que produce esta afectación o vulneración, necesariamente ha de ser antijurídica o ilícita, para efecto de ser analizada y sancionada por el derecho constitucional, el derecho procesal constitucional y para el caso que nos ocupa, también por el sistema interamericano de derechos humanos.

No obstante lo anterior y previo a analizar en qué consiste dicha reparación, resulta necesario establecer con todos sus matices el concepto de “daño”, es decir, aquello que generalmente se produce por la violación a los derechos humanos, en el entendido de que en muchas de las ocasiones éstas no solamente afectan al individuo que las sufre de manera personal y directa, sino también al entorno en el que se desenvuelve y a la sociedad en su conjunto.

Para la persona que es vulnerada o violentada en sus derechos humanos, por vía de acción u omisión por parte del Estado, representa una experiencia negativa, y podríamos decir que de naturaleza traumática, que puede provenir de un conjunto de problemas primero a nivel personal, por ejemplo: padecimientos físicos, inquietudes psíquicas, conflictos emocionales y relacionales, desapego a las creencias y a los valores, entre otros; y posteriormente a nivel social, que se manifiesta a través de la pérdida de confianza en la vida en comunidad y en general en las instituciones que forman parte de la estructura de gobierno, cayendo inclusive en una especie de estado de anarquía, y en tal caso, el Estado como aquella institución que tiene por objeto el respeto, la protección y tutela de los derechos fundamentales de sus habitantes ha fallado, es decir, no ha respondido apropiadamente a las exigencias básicas de éstos, sino por el

---

<sup>41</sup>Mobwa n’Djoli, Jean Philibert, op. cit. pp. 21

contrario, tal pareciera que actúa o bien deja de actuar como con una especie de complicidad y maldad, típica de los delincuentes ordinarios.

## 2.2 Teoría general del daño

El desarrollo teórico por el que se ha ido estructurado conceptualmente el tema del daño y de las reparaciones, nos refiere que históricamente éstos han sido analizados a la luz de diversas disciplinas jurídicas, como el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, y actualmente del Derecho Internacional Público, de manera concreta a través de los derechos humanos.

Comúnmente concebimos al daño como el detrimento o menoscabo que sufrimos en nuestro patrimonio, proveniente de una realización u omisión que consideramos ilícita o inclusive injusta. Para ello resulta de vital trascendencia aclarar desde este momento que el patrimonio no solamente se constituye de aspectos materiales, es decir, de manera pecuniaria, sino también por una especie de capital “moral” consistente en una serie de valores, principios, sentimientos y creencias que alimentan nuestra dignidad y que van forjando nuestra personalidad, y que en la mayoría de las veces inciden en la consideración que los demás puedan tener para con nosotros<sup>42</sup>.

El daño para la mayoría de los doctrinarios representa, deterioro o lesión; consistente en maltratar, estropear o perjudicar. La voz “daño” proviene etimológicamente del latín *damnun*, que significa pérdida, multa; y del indoeuropeo *dap-no*, que significa pérdida o gasto. Es decir, que para el contexto en el cual se desea plantear la discusión, el daño es la lesión o menoscabo que experimenta una persona en sus bienes, cuerpo e incluso en el alma, y que de acuerdo con Fischer, quien quiera que sea su causante y cualquiera que sea la causa, incluso inferida por el propio lesionado o acontecida sin intervención del hombre<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup>Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano, parte general*, México, Porrúa, 1997, p. 830.

<sup>43</sup>Fischer, Hans. *Los daños civiles y su reparación*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado 1928, p. 36

El devenir histórico de las sociedades ha demostrado que en diversa épocas y en diversos escenarios la humanidad ha trasgredido ciertas reglas de cooperación colectiva, anteponiendo intereses que no favorecen precisamente al bien común, es decir, dentro de toda sociedad han existido quienes mediante el uso de la fuerza y la manipulación pretenden obtener más de lo que les corresponde,<sup>44</sup> imponiéndose sobre el resto, en la mayoría de las veces, de manera arbitraria.

La conceptualización del daño desde sus orígenes materialistas más remotos presentó serias deficiencias, ya que por una parte era muy general y complejo, imposible de precisar si no se abordaba desde la perspectiva del derecho, ya que únicamente con base en la violación de alguno de los preceptos de éste se podría determinar su existencia como resultado de un acto u omisión antijurídica susceptible de ser calificada; de esta manera nos resulta más sencillo afirmar que el daño es productor de ciertos efectos jurídicos que se manifiestan en el entorno jurídico del ofendido; por otra parte, representaba intereses jurídicos importantes para el hombre que le pudieran ser violentados, como los intereses físico-patrimoniales, dejando fuera la multiplicidad de valores espirituales y psíquicos, en los cuales éste también tiene un interés legítimo.

Durante siglos permeo la idea de que el derecho romano regulaba solamente la reparación de los daños que recaían sobre bienes de naturaleza patrimonial. En este sentido entendemos que únicamente los bienes materiales eran susceptibles de valoración y de tutela jurídica, lo que representa la dificultad a la que se enfrentaban quienes pretendían se condenara a alguien por lesiones en los sentimientos. El antecedente más remoto de lo que se conoce hoy en día como daño moral fue la *injuria*, la cual consistía en una lesión física infringida a una persona libre o esclavo o cualquier otro hecho que significaren un ultraje u ofensa.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento*, México, Porrúa, 2011, p. 1.

<sup>45</sup>Luigi, Aru y Orestano, Ricardo, *Sinopsis del Derecho Romano*. Madrid, Ed. Española, 1964, p. 210.

En Roma existían dos acciones de naturaleza privada para reclamar en caso de injuria: la *Ley Cornelio* y la *Acción Estimatoria* del Edicto del Pretor.<sup>46</sup> Las dos encausadas a la obtención de una pena de naturaleza privada, buscando una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido. Asimismo la *Ley de Aquilea*, que igualmente sancionaba únicamente lo relativo al daño patrimonial; cosa que en la evolución jurídica occidental ha quedado en desuso, pues hoy en día también se toman dentro de la responsabilidad civil -no precisamente contractual - lo relativo a las lesiones y a la muerte, es decir, los daños corporales, entendiendo que el cuerpo y la vida humana, reciben por algún hecho cierto menoscabo, lesión o debilitamiento y que podemos evidentemente traducir en daño.

A finales del siglo XX y principios del siglo XXI comienza a imponerse a la teoría que propugnaba que el derecho aceptara la reparación de los daños extra patrimoniales o no materiales. Sin embargo, primaba aun una visión muy difusa de los mismos, considerando como daños extra patrimoniales los siguientes:<sup>47</sup>a) ofensas al cuerpo que pueden producir dolor físico o enfermedad más o menos larga; b) ofensas al decoro físico o moral de una persona (una injuria, robo de la mujer ajena, una violación o disminución de la libertad personal); c) quitar o disminuir beneficios que una persona tenía derecho a esperar de otra, en virtud de una ofensa personal o de un daño patrimonial; d) aflicciones morales o padecimientos del ánimo, causados por cualquier clase de ofensa a la víctima directa de éstos, o a otras personas vinculadas a ella.

Tanto en la antigüedad como en nuestros días, detrás de cada norma jurídica se reconoce la existencia de un bien jurídico tutelado, bienes jurídicos y valores que el hombre ha tratado y va tratando de proteger, y que con el transcurso del tiempo, no han sido del todo diferentes, sustancialmente siempre

---

<sup>46</sup>La *Ley Cornelio*, la cual era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso y la *Acción Estimatoria* del Edicto del Pretor, podía también corresponder a la persona que se encontraba bajo su poder o protección; e incluso, se entablaba acción ante los tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto.

<sup>47</sup>Hernández Ramírez, José Luis, *Análisis sobre la Responsabilidad Civil, el Daño Moral y el Daño a la Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Art. División de Estudios Jurídicos, Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, 1999.

han sido los mismos: la vida, la libertad, la integridad física, el honor y la dignidad humana, tan sólo por citar algunos.

Así, han existido conductas que no se ajustan al derecho, o que ajustándose actúan de manera exacerbada y al mismo tiempo lo vulneran. Todo ataque, lesión o menoscabo inferido por una persona respecto del interés jurídico de otra, representan sin duda lo que en su momento consideraban los romanos como el *ome quod non iure fit*; la injuria<sup>48</sup>, noción que ha sufrido cambios considerables en cada época y en cada espacio en que ha ido evolucionando la regulación jurídica; de ser una noción materialista como se ha mencionado, donde el daño o menoscabo se presentaba como la afectación física de un individuo en la persona de otra, hasta lo que hoy ensalzan la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, y que no necesariamente obedecen a cuestiones materiales, como lo son el honor, el decoro y la dignidad humana.

La forma en que se ha considerado la actuación del ofensor respecto del elemento subjetivo ha cambiado considerablemente; en los pueblos primitivos se necesitaba de una acción externa, visible e imputable a un sujeto determinado por una relación causal. El autor era responsable del resultado, es decir, de la conducta tipificada que se le imputará a título objetivo. La evolución de estas costumbres alineó de cierta manera lo específico de cada uno de los conceptos, permitiendo conocer la distinción entre hechos intencionales y los que no lo son, llegando inclusive a graduar la responsabilidad según la culpa del agente<sup>49</sup>.

Contemporáneamente las doctrinas civilistas hacen una distinción entre daño material, es decir, lo que afecta circunstancias patrimoniales, y el daño moral, o bien llamado también daño extra patrimonial. Circunstancia no tan diferenciada en las legislaciones primitivas, pero que adentrándose en su casuística se podrá entender la forma en que éstos responderían frente a la

---

<sup>48</sup>Santa Cruz Tejeiro, José, *La injuria en el derecho romano*, Madrid, 1980, p.347.

<sup>49</sup> Kaser, Max, *Derecho romano privado*, (trad. José Santacruz), Madrid, Reus, 1968, p. 165.

protección de diversos intereses jurídicos; la personalidad física del individuo y su patrimonio, por un lado, y su personalidad moral, por el otro<sup>50</sup>.

El daño causado por una persona a otra puede ser de naturaleza dolosa o culposa, aunque también puede ser causado por circunstancias eventuales de caso fortuito, situación que para nuestro estudio quedará fuera por el momento. En el primero de los casos quien lo ocasiona despliega una determinada conducta, ya sea activa o pasiva, es decir, hace o deja de hacer con la firme intención de causar un malestar o deterioro a sabiendas que ello implicaría determinadas consecuencias en el campo del derecho. En el daño culposo, el autor se desenvuelve de manera descuidada, negligente o sin pericia, y el tercero, como se advirtió, se debe primordialmente a situaciones o circunstancias en las que no necesariamente interviene el hombre, regularmente en lo que ve los eventos de la naturaleza, y que por ello dejamos un poco de lado.

Las necesidades que surgen inmediatamente como consecuencia de la producción del daño consisten, en primer lugar, en la posibilidad de sancionarlo o sancionar la conducta de quien lo efectuó, y en segundo lugar, recomponer o subsanar los resultados que se han producido con sus efectos; en este sentido el derecho reconoce la imperiosa necesidad de actuar ante estos fenómenos, y para ello, de manera uniforme algunas legislaciones han ampliado su margen de reacción proporcionando medidas para la configuración de un sistema adecuado de protecciones y de reparaciones, pero sobretodo de medidas que tienden a prevenir e impedir la materialización de los daños.

### **2.2.1 Condiciones del daño**

Las normas que integran el denominado derecho de daños, como se le conoce en Colombia, han identificado ciertas hipótesis o condiciones para su existencia: que sea cierto y actual, personal y directo.

---

<sup>50</sup> Mendieta García, Carmen, *La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo*: México, IJ-UNAM, 1984, p. 221.

Cuando se dice que el daño debe ser cierto y actual, debemos entender que éste debe ser real y efectivo. Negando lo que algunas otras teorías, principalmente francesas, establecen, respecto al denominado daño eventual: un daño eminentemente hipotético, del cual no se sabe con exactitud si puede o no ser existente. Incluso para que el perjuicio o los perjuicios causados por el daño sean susceptibles de reparación, resulta necesario que su existencia no sea puesta en tela de juicio; claramente debe existir, o bien debió haber existido, fundado para ello en hechos o actos reales y precisos y no hipotéticos.

Por otra parte, el daño causado debe ser personal y directo. En este caso lo más probable es que resulten vulnerados por los hechos o los actos ilícitos, uno o algunos derechos subjetivos, ya sean de naturaleza patrimonial, como el de dominio, o bien extra patrimonial, como en el caso del honor y la dignidad de las personas, por consiguiente, nadie más que el perjudicado puede reclamar la reparación del perjuicio sufrido por el daño causado. En otras palabras, cuando un interés jurídicamente tutelado resulta lesionado, sólo el sujeto para quien ese interés representa la posibilidad de satisfacción, dispone de la titularidad para ejercitar acciones en busca de alguna especie de reparación. De ahí que la doctrina jurídica en materia civil convenga de manera general que el perjuicio deba ser personal.

La condición personal del daño significa que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita la reparación<sup>51</sup>. Condición que se configura solamente cuando el ofendido o perjudicado relaciona las consecuencias del daño sufrido con los derechos que posee sobre el interés jurídico vulnerado y del cual es titular.

### **2.2.2 Tipos de daños**

La concepción del daño como ha quedado referida en el apartado respectivo, ha sido materia de grandes estudios, de éstos depende que podamos determinar si

---

<sup>51</sup>Henao, Juan Carlos, *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Evolución jurisprudencial, Tomo I, Vol. II, Bogotá, Universidad Externada de Colombia, 1991, p. 88.

por la realización de actos u omisión de obligaciones de unos, se pueden vulnerar los intereses de otros.

La clasificación tradicional que atiende a la naturaleza de los bienes o derechos dañados, nos refiere que existen dos tipos de daños. los que recaen sobre intereses jurídicamente tutelados de naturaleza patrimonial, y aquellos que van más allá de una simple apreciación económica, y que de hecho van más enfocados a una apreciación en el sentido filosófico, los extra patrimoniales.

Los daños materiales o patrimoniales son los que afectan a la persona en sus bienes o intereses de naturaleza económica y derechos presentes o futuros, que constituyen o están destinados a constituir su patrimonio. Estos derechos se clasifican en daños emergentes y daños de lucro cesante. Los primeros producen una pérdida, detrimento o desembolso directo que puede ser presente o futuro como se ha precisado, es decir, cuando un bien de naturaleza económica sale o podrá salir del patrimonio del sujeto ofendido, y que generalmente proviene de un acto ilícito o de no haberse cumplido una obligación o de haberse cumplido de manera imperfecta o a destiempo. Comprende también el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo la recuperación y disposición del cadáver, y el costo adicional que esta violación pueda haber causado a la víctima, incluidos los gastos futuros de rehabilitación de la víctima – no puede pasar desapercibido --.<sup>52</sup>

La precisión del daño emergente ofrece menos complejidad que la del daño por la pérdida de ingresos o el daño patrimonial familiar. El primero se complica sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas.<sup>53</sup> Los segundos por su parte, se configuran cuando un interés jurídico de naturaleza económica que debía ingresar al patrimonio del ofendido, como normalmente lo haría, no ingresó. Configurándose de esta manera

---

<sup>52</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2000, p. 516.

<sup>53</sup> García Ramírez, Sergio y Benavides Hernández, Marcela. *Reparaciones por violación de derechos humanos*, México, Porrúa, 2014, p. 49.

la pérdida o deterioro en las expectativas de ingresos, de riqueza, o de crecimiento económico en el patrimonio del individuo, y que en oposición a la pérdida o desembolso que implica el daño emergente, en éste no se da ni siquiera un embolso, en concreto puede determinarse este daño como una pérdida sufrida o una ganancia frustrada.

Según la Corte Interamericana en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.<sup>54</sup>

Por lo que se refiere a los daños inmateriales o extra patrimoniales, el daño inmaterial se encuentra asociado a principios de equidad y proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Abarca según la Corte, el menoscabo de valores muy significativos, otras perturbaciones no susceptibles de medición pecuniaria, alteración de las condiciones de existencia.<sup>55</sup> Esta clase de daños relativamente nuevos, trasciende el criterio materialista de los intereses jurídicos que regularmente el hombre busca proteger; constituyen también una especie de lesión o menoscabo a otra clase de patrimonio, aunque no tan sencillo de cuantificar, un entramado de valores y principios que se tratan de proteger y que se relacionan intrínsecamente al cuerpo, a la mente y los sentimientos de la persona. Estos se dividen a su vez en daños corporales y daños morales.

Los daños corporales son los que experimenta una persona en su cuerpo (en su vida o lesiones corporales), y suponen de antemano la vulneración a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y protegidos como primordiales, como son: el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud. En tanto que los daños morales se perciben como el sufrimiento, dolor o menoscabo producido por cuestiones anímicas o sentimentales en las personas. Comúnmente son considerados como la modificación negativa que causa dolor el espíritu

---

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso *El Amparo*, Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párrafo 28.

<sup>55</sup> Véase. “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*) párr..84 y *Vera Vera y otras vs. Ecuador*. párr. 133

humano, que genera angustia, preocupación y detrimento en la valoración personal del honor, la reputación y la dignidad humana y en la amalgama emocional que permite o no a las personas estar en aptitud para pensar, querer o sentir.

### **2.3 El daño moral**

En términos de derecho interno, el daño moral se vincula a la producción de descredito o afectación del buen nombre, el prestigio y la fama pública de quien reclama ese daño. Esto enlaza tanto con los hechos ilícitos civiles como con los ilícitos penales, especialmente el delito de difamación<sup>56</sup>.

Algunos autores nacionales cierran filas en torno a la creencia de que el daño es solamente la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, tal cual lo establece el artículo 2108 del Código Civil Federal. En materia de responsabilidad jurídica se ha señalado que cuando una persona causa a otra un daño o menoscabo, sea de manera intencional, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, es responsable de las consecuencias que la víctima sufra. Como lo establece el citado artículo del Código Civil Federal, el daño patrimonial al referirse a cuestiones materiales (bienes) es el único susceptible de ser exigido y a la vez reivindicado, pues los bienes son reales, palpables, sujetos a valoración y a relaciones contractuales.

Los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en los que se acepta que la sentencia condenatoria para el Estado constituye, por si misma, una reparación adecuada en lo que concierne al daño inmaterial: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida – así, violación del derecho a la vida --, y

---

<sup>56</sup>Ibidem, p. 54.

son muy intensos los sufrimientos causados. En tales supuestos procede reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad.<sup>57</sup>

El tema del daño moral aún se encuentra en las discusiones jurídicas contemporáneas. En México se hace referencia a éste como el menoscabo sufrido en intereses que podemos considerar extra patrimoniales e inmateriales, que no causa detrimento en el patrimonio o en la economía del individuo. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala al respecto:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas<sup>58</sup>.

Para algunos autores este tipo de daño representa los quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus intereses personales,<sup>59</sup> e incluso el daño inferido en los derechos de la estricta personalidad o en los valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material y económica; la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva producida por los daños materiales<sup>60</sup>.

El daño moral es considerado como la modificación en la esfera personal del individuo, que indudablemente afecta su capacidad de entender, querer o sentir, ya que lo coloca en una situación anímica y espiritual diferente a aquella en la cual se encontraba antes de tal o cual hecho u omisión perjudicial.

---

<sup>57</sup> Véase. *Carpio Nicolle y otros*, párr. 117; *Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones, párr. 81; *De la Cruz Flores*, párr. 159; *Tibi*, párr. 243; “*Instituto de Reeducción del Menor*”, párr. 299; *Ricardo Canese*, párr. 205  
<sup>58</sup>*Código Civil Federal Mexicano*.

<sup>59</sup>Thur A. Von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, REUS, 1934, p. 88

<sup>60</sup>Ortiz Ricol, Gregorio. *Valoración jurídica del daño moral*, Revista de derecho y legislación, año XLVIII, Caracas, 1959, p. 24

Si tomamos en consideración la noción general que se nos ha presentado acerca de lo que es el daño, como el “perjuicio” o el “menoscabo” causado a alguien, y le agregamos la palabra "moral", como el conjunto de principios espirituales y psíquicos, que desde su origen influyen en el desarrollo emotivo del ser humano, conseguiremos dilucidar de una manera más sencilla, por decirlo de alguna manera, el termino del “daño moral”; como la violación de los intereses personalísimos de una persona, y que se traducen en el ataque a su honorabilidad, a su integridad física y a su dignidad, elementos esenciales en la vida de todo ser humano.

A este tipo de daño se le ha otorgado a través de la doctrina, una noción negativa, pues se dice que cuando las características del daño no corresponden a las que normalmente se atribuyen al daño patrimonial, nos encontramos ante un daño moral.

Minozzi y Lafailé nos dicen que el daño moral no se constriñe al dinero, ni a alguna otra cosa comercialmente reducida a dinero, sino al dolor, al espanto, a la emoción, a la vergüenza, a la injuria física o moral; en general, a una dolorosa sensación experimentada por la persona<sup>61</sup>, entendiendo el dolor en la más cruda expresión de la palabra y sin equivalente económico. Tratándose en consecuencia de un daño no susceptible de apreciación pecuniaria, ya que la integridad del individuo o sus afecciones más caras, no tienen precio<sup>62</sup>.

Asimismo como una especie de alteración disvaliosa que afecta el bienestar psicofísico de una persona, debido a una acción atribuible a otra,<sup>63</sup> que no necesariamente tiene que afectar al patrimonio, sino a los sentimientos, afectos o creencias<sup>64</sup>. Y que además en la mayoría de los casos trascienden en sus esferas económicas, políticas, jurídicas, sociales y laborales; es decir, las repercusiones ocasionadas por estos van más allá de la integridad personal de quien lo sufre,

---

<sup>61</sup> Minozzi, Alfredo, *Estudio del daño no patrimonial*, 3er ed. Milano, *Societas Editrica Libraria*, 1917.

<sup>62</sup> La noción del daño moral, Disponible en: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3636/9.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3636/9.pdf).

<sup>63</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad Civil*, Tomo IX Argentina, Hammurabi, 1991, p. 242.

<sup>64</sup> Volochinsky Bracery, Wilson. *Preguntas en derecho civil, contratos y responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica “La Ley”, 2002, p. 177.

influyendo también en la vida social y económica de la familia de la cual este forma parte.

Como podemos apreciar, el daño moral representa para la mayoría de los doctrinarios que hemos referido, la violación o deterioro que sufre una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícitos, sin repercusión patrimonial, o al menos no de manera directa, pero sí repercutible en la privación o disminución de aquellos bienes de valor precioso en la vida del ser humano como la paz, la libertad individual, la integridad física o la dignidad, valores que sin duda conforman sus más preciados afectos.

Estas doctrinas han tratado de definir al daño moral por oposición al daño corporal o daño material, afirmando que el daño moral no es susceptible de ser apreciado a través de los sentidos, en tanto que el daño corporal sí. Lo que los lleva a determinar que el daño moral es de naturaleza subjetiva y que su fundamento lo encuentran en el área de la psicología afectiva del ser humano, de tal suerte que puede señalarse que éste daño se produce siempre que un acto o una omisión externa afecta la integridad física o moral del individuo. En tal sentido resulta de importancia considerar el criterio señalado por la Corte Interamericana, en el que establece que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propiamente la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejaciones experimenta un sufrimiento moral.<sup>65</sup> La principal problemática del daño moral radica en el hecho de no encontrar correspondencia a través de un criterio valorativo, como sí lo encuentra el daño patrimonial, razón por la cual se ha discutido mucho lo relativo a su reparabilidad.

Esto de la estimabilidad del daño es sobre lo cual se acentúa todo el disenso entre diversas escuelas del pensamiento jurídico y filosófico, las que afirman y las que niegan la admisibilidad jurídica del derecho al resarcimiento de los daños no patrimoniales en general. Ambas parten del concepto y necesidad de un daño para tener derecho a la indemnización, pero las primeras lo

---

<sup>65</sup>Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párrafo 138

refieren a cualquier daño y las segundas lo han reducido matemáticamente en cuestiones monetarias, y si tal reducción rigurosa no es posible, no se limitan a negar la estimabilidad del daño, sino que rechaza toda admisibilidad jurídica de la acción y, en nombre de tal imposibilidad, niega también existencia jurídica a los daños no patrimoniales<sup>66</sup>.

Existen corrientes que al referirse a la reparación del daño moral evocan una especie de representación que antaño se daba a la idea de venganza, y otras que ven en ella la realización justa de una satisfacción a la víctima. Situación que trataremos de manera más específica cuando abordemos el estudio de sus teorías, por el momento haremos referencia a las principales objeciones que la doctrina ha planteado respecto del daño moral. Quienes niegan la existencia del daño moral incluso critican su consagración legislativa de manera autónoma, son conservadores fundamentalistas que estiman que más que hablarse de daños morales, debería hablarse de daños extracontractuales, permitiendo incluso la posibilidad de que pudiesen ser considerados como daños extra patrimoniales.

Los principales argumentos de éstos para negar la vigencia del daño moral se centran en dos ideas: la primera, que al ser lógicamente indeterminado, no es susceptible de una exacta valoración, quedando sometido al análisis unilateral, arbitrario y subjetivo de un Juez, luego entonces no se podría hablar de justicia frente a una reclamación determinada, y la segunda, que la reparación a esta clase de daños implicaría aceptar que el honor, la dignidad y las afecciones tienen precio y que son objetos de comercio, situación totalmente errónea, ya que ninguna cantidad monetaria podría compensar o resarcir los perjuicios a estos causados.

No obstante lo anterior, y abonando un poco a las teorías que reconocen al daño moral, podemos decir que en el ejercicio de la profesión, el operador jurídico, particularmente el postulante, ha observado que esta figura se desarrolla de manera reiterada en el quehacer cotidiano dentro de la sociedad. Correlativamente

---

<sup>66</sup> Minozzi, Alfredo, op. cit, p. 31.

en la medida en que ésta se extiende cuantitativa y cualitativamente, lo hacen también las tendencias a lesionar los intereses más esenciales que constituyen la personalidad de los miembros de la colectividad; circunstancia que nos permite entender el fundamento genérico del daño moral, el cual sugiere que todo daño, sea material o moral, de igual manera debe ser reparado.

El hombre como ser humano, en diferentes épocas y lugares de su evolución histórica y social ha buscado y luchado por sus derechos y libertades dentro de la sociedad. La privación, la lesión o el deterioro de los mismos indudablemente constituyen una injusticia, máxime si los autores desplegaron una conducta con la plena conciencia de causarlo, característica primordial del daño doloso.

En un Estado constitucional de derecho, que reconoce y respeta los derechos intrínsecos de sus habitantes, la dignidad de las personas se encuentra reconocida como su fin último, y su grado de humanidad se refleja por la forma en como ésta es protegida frente a algunos de sus órganos. Ahora que los temas de derechos humanos están en boga, se han hecho análisis que demuestran que éstos son vulnerados, y que es necesario sancionar dicha vulneración para evitar la impunidad, la corrupción y el detrimento en contra de la colectividad, por lo que se han establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos organismos de carácter internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

La sociedad, como ente colectivo exige el reconocimiento del daño moral así como su correspondiente reparación como única forma posible de respeto y de convivencia interpersonal de quienes la integran. Ciertamente es que en todas las sociedades los problemas entre sus miembros e integrantes son constantes, además de una inquietante realidad, y que tienen que ser observadas y sancionadas por el derecho, no solamente en lo concerniente a las relaciones de naturaleza contractual, sino además en las extracontractuales.

Por lo que se refiere a los sujetos en el daño moral (pasivo y activo), la persona que sufre un daño moral, como elemento integrante de una sociedad, participa activamente en ella y consecuentemente está condicionada por ella. Su conducta se encuentra regulada con respecto al reconocimiento y respeto de sus derechos, así como de sus obligaciones y la de los demás integrantes de la comunidad con quienes se desenvuelve, en algunos casos de manera permanente y en otros de manera circunstancial.

Al interior de toda sociedad se desarrolla una multiplicidad de relaciones de naturaleza política, jurídica, económica, comercial, y obviamente las de naturaleza personal, dentro de las cuales participan diversos sujetos; unos en observancia de ciertos interés no patrimoniales jurídicamente tutelados, y otros en la de algún otro, que pudiera ser de naturaleza contraria al primero; provocando colisiones y antagonismos en los que se suelen identificar los sujetos pasivos y los sujetos activos.

Los sujetos pasivos son las víctimas u ofendidos que se ven trasgredidos en el desarrollo normal de sus conductas, afecciones y actividades habituales por la ejecución de actos (como consecuencia directa de la intervención del hombre), o por las omisiones (como abstenciones frente a un deber ser) antijurídicas de otro, quedando vulneradas en su personalidad y en sus derechos intrínsecos, los cuales como hemos observado, son elementos sustanciales y característicos del ser humano. Los sujetos activos son quienes producen, en principio, la o las situaciones dañosas, es decir, los autores del daño.

Toda persona tiene personalidad, sin embargo cada una de ellas tiene una personalidad distinta que lo determina, que individualiza y que lo hace ser diferente a los demás miembros de la colectividad. Cada una de ellas posee una escala de valores particulares y especiales con los que cree ser auténtico y con los que posiblemente se sienta feliz, pues inciden naturalmente en el orden objetivo como en el subjetivo, siendo éste último el más importante para efecto de

conocer el grado de afectación que puede sufrir como consecuencia de un acto u omisión ajena.

## 2.4 Daño al proyecto de vida

La noción del daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencia diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Estas opciones “son la expresión y garantía de la libertad”. Difícilmente se diría que una persona es “verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”.<sup>67</sup>

Como podemos deducir de lo anteriormente enunciado, la autonomía, definición y posicionamiento de este tipo de daño en la esfera de los derechos humanos se debe primordialmente a la postura que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, quien en la sentencia en cita concibe acertadamente al *proyecto de vida* como la más importante *dimensión de la libertad ontológica en que consiste el ser humano*. Cabe señalar que se trata de una sentencia de la jurisdicción supranacional que contribuye, de manera trascendental, al reorientar y dotar de mayor contenido la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>68</sup>

El daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona, que consciente o inconsciente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que

---

<sup>67</sup>Véase. *Loayza Tamayo*. Reparaciones. Párr. 148

<sup>68</sup>Fernández Sessarego, Carlos *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, 1999, p. 1324.

responde a su propia vocación; es un daño que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide que desarrolle libremente su personalidad. Es decir, el daño al proyecto de vida es un daño radical que afecta de manera integral a la persona, que le impide cumplir con sus propios planes existenciales, para llegar a ser ella misma.<sup>69</sup> Por lo tanto, su vulneración implicaría a su vez el menoscabo objetivo de la libertad y la pérdida de un valor que de ninguna manera puede dejar de ser observado por los órganos e instituciones protectoras de derechos humanos, en este caso, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto de vida representa la máxima aspiración del ser humano, lo que él decide ser en la vida, esa irreductible libertad para elegir lo que le dé sentido a su existencia, a su vocación, a su *modus vivendi*.<sup>70</sup>

Para Vicente de Roux, entonces Juez de la Corte Interamericana, el proyecto de vida se depositaría también en el entorno de la persona que conduce a satisfacciones o placeres que llevan a disfrutar de la vida o la dotan de sentido. No obstante, considera que no toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Esta indemnización ha de obedecer a cambios de gran magnitud, que desconfiguren de fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida en familia, o el trastoque su desarrollo profesional.<sup>71</sup>

El desarrollo del orden jurídico en lo que respecta a este tipo de daño ha sido progresivo y cuidadosamente observado. No obstante, paulatinamente se han ido integrando los conceptos y los alcances de estas afectaciones, logrando así una mayor protección al individuo y alcanzando en mayor medida el fin último del derecho: la justicia.

---

<sup>69</sup>Fernández Sessarego, Carlos, *Protección Judicial de la Persona*, Universidad de Lima/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992, p. 65

<sup>70</sup>Idem.

<sup>71</sup>Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Voto Parcialmente Disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

En lo que respecta a las reparaciones, la doctrina contemporánea ha logrado identificar la *restitutio in integrum*, o lo que podríamos considerar como una restitución integral, que comprende la satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, las garantías de no repetición de los actos lesivos, entre otras, y que pretende reivindicar a la víctima en sus necesidades y sus aspiraciones. Lo que demuestra la gran influencia que ha tenido el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la misma Corte Interamericana, pues en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.<sup>72</sup>

En sintonía con lo anterior, es importante mencionar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan decisiones de carácter obligatorio para el Estado o los Estados que han aceptado adherirse a su competencia, por lo que el reconocimiento de este daño en la jurisprudencia de la Corte de igual manera no les debe resultar ajeno. En este sentido, nuestro país aceptó adherirse a dicha competencia contenciosa el 16 de diciembre de 1998, por consiguiente, los criterios de reparación en relación al daño al proyecto de vida pueden ser exigidos y reclamados cuando mediante denuncia se llegue a las instancias de competencia internacional. Sin dejar atrás el hecho de que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén para los Estados parte, el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la misma Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades de sus habitantes.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>Calderón Gamboa, Jorge Francisco, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, México, Porrúa, 2005, p. 52

<sup>73</sup>México se rige bajo la *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Ratificándola el 24 de marzo de 1981.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención ha empleado los lineamientos establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>74</sup> que pueden considerarse reglas de Derecho internacional sobre la materia,<sup>75</sup> en donde se contempla que los tratados deben ser interpretados "...de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>76</sup>

De lo anterior se deriva, que la Corte Interamericana ha fortalecido el argumento de que el objeto, y el fin de la Convención es conseguir la más amplia y eficaz tutela de los derechos humanos. Por consiguiente, ésta deberá de ser interpretada de tal manera que permita alcanzar un régimen de protección de los derechos humanos más favorable, lo que en el derecho interno de nuestro país, se ve reflejado a partir de la reforma constitucional del año 2011, y en la que se establece el *principio pro homine*.

La transgresión al proyecto de vida va más allá de lo que comúnmente representan los daños materiales e inmateriales; supone la frustración que sufre el individuo víctima de la violación a sus derechos humanos en lo que ve a sus potencialidades, expectativas y libertades. Sumándole el hecho de que en estos casos es el Estado quien defraudó o traicionó las esperanzas que como ente público le depositaron los sujetos que en él habitan y de quien esperaban respeto y protección.

## **2.5 La víctima de violación a los derechos humanos**

A la par del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha ido estructurando de manera integral el concepto de "víctima"; su evolución nos demuestra que ha sido considerada como tal, tanto por el padecimiento de

---

<sup>74</sup>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada el 23 de mayo de 1969, y puesta en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

<sup>75</sup> Corte IDH. "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos), OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, N° 1, párrafo 33.

<sup>76</sup>Artículo 31.1 de la Convención de Viena.

circunstancias derivadas de actos u omisiones tipificadas como delitos en los ordenamientos nacionales, o bien por haber sufrido violaciones en sus derechos humanos, para muestra basta recordar lo establecido en la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, la cual señala que las víctimas del delito son:

...las personas que de manera individual o colectiva, hayan sufrido daños incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el uso del poder.

2.- Podría considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima”, se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.<sup>77</sup>

Así, quienes son víctimas de abuso del poder son en realidad víctimas de violación a los derechos humanos. Si bien es cierto que se trata de personas que individual o colectivamente han sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales,

---

<sup>77</sup>Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Disponible en: <http://www.ohchr.org>>OHCHR>Español>interésprofesional

emocionales, pérdidas financieras o cualquier otro menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales; no lo es mediante acciones u omisiones tipificadas en las disposiciones del derecho penal nacional, sino por la vulneración de las normas de carácter internacional establecidas y reconocidas, y que tienen por objeto el respeto y la protección de los derechos humanos.

Dicha noción representa un considerable avance en lo que atañe a una mayor protección del individuo (principio *pro homine*, ahora principio *pro personae*), destacando cuatro aspectos al respecto; en primer lugar reconoce que la calidad de víctima la puede adquirir tanto una persona en lo individual como en lo colectivo, en segundo lugar, por el reconocimiento de haber sufrido un daño o menoscabo sustancial en sus derechos humanos, en tercer lugar, ocasionado por un abuso de poder, y por último, el reconocimiento de que esta calidad de víctima recae también en los familiares o aquellas personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa, o que intervengan para apoyarla.

Asimismo, la identificación de quienes encajan en calidad de víctima o de víctimas en sentido más concreto, coadyuvaría a establecer la titularidad del derecho a la reparación, a partir de la titularidad del derecho o del bien jurídico vulnerado por los hechos o las abstenciones violatorias.

## **CAPÍTULO 3**

### **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

#### **3.1 Responsabilidad internacional**

La responsabilidad en términos generales significa asumir las consecuencias de los hechos o actos propios, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación. La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser reestablecida.<sup>78</sup>

Una de las características de los Estados, como entes sociales que dependen de relaciones plurilaterales, es que desde su conformación han entablado y adquirido compromisos internacionales de diversa índole, sin descuidar desde luego, aquellas peculiaridades que cada uno de éstos posee. Dentro de estos compromisos u obligaciones se encuentran aquellas medidas, disposiciones, instrumentos y mecanismos que promueven el respeto y la protección de los derechos humanos como prioridad, particularmente después de la segunda guerra mundial, donde los pueblos del mundo reafirmaron su fe en éstos, en el valor y en la dignidad de la persona, creyendo que con tal respeto y

---

<sup>78</sup>Aguilar A, Asdrúbal, *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*, en Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

protección se prevendría la reacumulación del poder de los gobernantes, el autoritarismo y el derrame de más sangre.

La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos es esencial para entender la manera en que funcionan los sistemas internacionales existentes en materia de protección de los derechos humanos, bien sea en la esfera universal como en la regional. Como es que han evolucionado sus fundamentos, su normatividad, y cuales han sido hasta el momento sus más serias limitaciones.

El régimen de la responsabilidad es la piedra angular de todo ordenamiento jurídico, en la que reposa y se mantiene sólida la eficacia del propio sistema, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales regionales. Mismos que se cuestionan si sería factible pensar en el Derecho Civil, por ejemplo, sin aquellas reglas duras para la determinación de las responsabilidades contractuales o extracontractuales; o qué sería del Derecho Penal sin un régimen de responsabilidad penal efectivo, así, del mismo modo, el derecho internacional tampoco podría ser pensado sin un sistema de responsabilidad internacional.<sup>79</sup>

Ahora bien, previo a analizar en que consiste el régimen de responsabilidad internacional, valdría la pena mencionar que la responsabilidad internacional en general ha sido considerada como un principio básico recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en la violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder”, mediante una reparación adecuada, y el

---

<sup>79</sup> Brotons, Antonio Remiro, et, al. *Derecho internacional mexicano*, México, Mc Graw Hill, 1997, p, 409.

sujeto que tiene el derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.<sup>80</sup>

En lo que respecta a la responsabilidad internacional del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia remiten a las reglas creadas por la costumbre y la propia jurisprudencia internacional, las cuales la reconocen no sólo como un principio de derecho internacional, sino inclusive como una concepción general de derecho, pues toda violación de una obligación internacional trae consigo la obligación de reparar.<sup>81</sup>

En otras palabras, uno de los elementos indispensables respecto del daño y por ende su reparación, es claramente el responsable del mismo, quien por su acción u omisión lo causa. En el caso de las violaciones a los derechos humanos la responsabilidad recae sobre el Estado. Situación inimaginable hasta antes del siglo XIX, cuando resultaba imposible reclamarle tal responsabilidad al régimen geocéntrico del poder del monarca, y donde incluso en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refería a la indemnización previa, únicamente en lo que ve a la expropiación forzosa.<sup>82</sup>

Fue a partir de la segunda guerra mundial, como consecuencia de los grandes cambios socioeconómicos, que los países comenzaron a transitar en una evolución en el tema de las reparaciones, al reconocer al individuo como sujeto de derecho internacional. En este sentido, si bien la obligación general de respetar y proteger los derechos humanos es *erga omnes*,<sup>83</sup> en materia de responsabilidad internacional sobre la protección de derechos humanos el único sujeto responsable es el Estado, y es contra éste que se presentan las denuncias por

---

<sup>80</sup>Jiménez de Arechiga, Eduardo. *Responsabilidad internacional*, en Max Sorensen. *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1994, p. 507

<sup>81</sup>*Idem.*

<sup>82</sup>Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*. México, Porrúa. 1997, p. 52.

<sup>83</sup>Pinto, Mónica, *Responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos y los entes no estatales*. Héctor Gros Espiell, Amicorum Liber: *Persona humana y derecho internacional*. Bruselas, 1997, p. 1170

violaciones a los derechos humanos protegidos en el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>84</sup>

En el marco del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 1.1 de esta Convención es fundamental, para efecto de determinar si existe o no una violación al pacto imputable a un Estado y en consecuencia el deber de reparar. Este numeral refiere las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional en su totalidad. Por lo que, en este sentido, los Estados parte al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos adquieren el compromiso de respetar los derechos y las libertades reconocidas en ésta, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin distinción alguna.<sup>85</sup>

En su opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, la Corte manifestó que:

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados es *per se* incompatible con la misma.<sup>86</sup>

De conformidad con esta disposición, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por esta Convención. En tal sentido, en cualquier situación en la que un órgano del Estado o de una institución de carácter público vulnere o lesione con su actuación o su omisión tales derechos, se está ante el supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos,

---

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> Véase. Caso: “*Villagrán Morales y otros*” (*los niños de la calle*) Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, número 63, párr. 220

<sup>86</sup> *Propuesta de modificaciones a la Constitución política de Costa Rica*, relacionada con la naturalización, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, número 4, p. 30

es decir, de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponérselos las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>87</sup>

Por otra parte, como se ha precisado antes, el deber de los Estados de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos comprende la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que las todas las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos<sup>88</sup>; todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de tales derechos, y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>89</sup>

Razón por la cual hoy en día existen organismos cuasi jurisdiccionales (Comisiones), y jurisdiccionales (Cortes o Tribunales) en materia internacional de protección de los derechos humanos, organizados regionalmente y quienes asumen la tarea de dirimir todas aquellas controversias en materia de violación de éstos, consagrados en los tratados internacionales sobre la materia. Son estos órganos regionales quienes cuentan con la facultad de resolver sobre la existencia o inexistencia de una violación al derecho consagrado en los tratados signados y ratificados por los Estados parte, e impulsar a través de sus resoluciones o sentencias las obligaciones y las sanciones correspondientes, pues entienden que el bienestar común supone en sí mismo que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera gradual, sean superadas las desigualdades, la pobreza y la discriminación, ya que el Estado debe promover el desarrollo

---

<sup>87</sup>Véase. Caso: “*Velásquez Rodríguez*”, sentencia del 29 de julio d 1988, serie C, número 4, párr... 174; Caso: “*Godínez Cruz*”, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, número 5, párr. 184

<sup>88</sup>Carpizo, Jorge. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VIII. 2ª ed. México, UNAM-Porrúa, 2004, p. 21

<sup>89</sup>*Ibidem*, párr. 175 y 185.

económico, político y social, para que de esta forma fragüemos una nación más segura, respetando en todo tiempo y lugar el Estado de Derecho.<sup>90</sup>

### **3.2 Responsabilidad de Estado en el ámbito interno**

Los esfuerzos internacionales de los órganos protectores de los derechos humanos han logrado configurar teórica y prácticamente normas, mecanismos e instrumentos que garanticen fehacientemente el respeto, la promoción, y la tutela de los derechos fundamentales en la mayoría de los Estados democráticos, y a través de los cuales se pueda responsabilizar a estos últimos por aquellas consecuencias que deriven de su mal actuar, englobando para tales efectos también sus omisiones. Tan es así, que como se ha abordado líneas atrás, las Convenciones, las Cortes y los tratados internacionales obligan a sus Estados miembros a adoptar disposiciones e instrumentos internos que permitan la exigibilidad de la reparación por los daños causados.

#### **3.2.1 Artículo 113 constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en México.**

En México, desde el año 2002 en que se reformó el artículo 113 constitucional, ahora en el 109, se incorporó al sistema jurídico la figura de la "responsabilidad objetiva y directa", como mecanismo para indemnizar a los particulares por los daños sufridos debido a la actividad administrativa irregular del Estado. Manteniendo, sin embargo, algunas restricciones en lo que ve a su instrumentación, y limitándola a la actividad administrativa.<sup>91</sup>Situación que cobra relevancia a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos en 2011, y de la publicación de la Ley General de Víctimas en 2013, en virtud de las cuales se plantean medidas de reparación adicionales, para los casos en que los

---

<sup>90</sup>Flores Salgado, Lucerito Ludmila. *Temas actuales de Derechos Humanos*, México, FDSC Benemérita Universidad Autónoma de Puebla- PISO editores, 2014, p. 15.

<sup>91</sup>Previamente a la reforma constitucional aludida, se habían efectuado otras reformas sobre el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, tales como la denominada Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 1941, las reformas de 1994 al Código Civil Federal que introducen el concepto de responsabilidad solidaria del Estado, las de 1982 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las reformas de 1994 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, entre otras.

particulares hayan sufrido daños en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de las violaciones a sus derechos humanos.

De acuerdo con Fix-Zamudio, nuestro ordenamiento jurídico permaneció durante décadas al margen de esta figura, ya que por muchos años predominó en la legislación mexicana la responsabilidad indirecta y subsidiaria del Estado fundamentalmente orientada bajo el principio de la culpa de los agentes de los organismos públicos, y no fue sino hasta 1994 cuando se llevó a cabo una reforma superficial al aceptar la responsabilidad solidaria del Estado con la conducta ilícita de sus agentes, con ciertos matices en cuanto a la responsabilidad administrativa de estos últimos.<sup>92</sup>

Atendiendo a los alcances de dicho precepto constitucional, es conveniente mencionar que la obligación de reparar los daños causados por la actividad pública hasta 2009, sólo consideraba al Estado en cuanto a sus funciones administrativas, excluyendo en consecuencia sus funciones legislativas y judiciales. Por tal motivo, como se precisaba en los dos primeros artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado hasta antes de su última reforma, tenían derecho a una indemnización las personas que sufrieran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, siempre que tales daños derivaran del funcionamiento administrativo de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, de los organismos constitucionales autónomos, de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup>Fix-Zamudio, Héctor, *El Juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el ordenamiento Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2005.

<sup>93</sup>Rezzoagli, Bruno Ariel, *Necesidad de una reforma constitucional en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado*, Universidad Autónoma de Durango, México, 2006.

### **3.2.2 La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular**

En las teorías contemporáneas que se avocan al estudio del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, derivadas del mal funcionamiento de la administración de justicia, según Blasco Esteve, pueden identificarse dos clasificaciones: por una parte, la responsabilidad por error judicial que tiene lugar en la actividad jurisdiccional en su sentido más estricto y que debe ir precedida por una decisión judicial que expresamente la reconozca; y por otra, la responsabilidad por funcionamiento anormal, administrativo y no jurisdiccional, que comprende todos los daños producidos por ésta en su actividad no jurisdiccional. En ambos casos es necesario que el daño sea: efectivo, evaluable económicamente e individualizado a persona o grupo de personas.<sup>94</sup>

México permaneció por mucho tiempo al margen del desarrollo de este concepto, máxime porque a pesar de que sí bien era posible demandarle al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, el esparcimiento de la regulación o sus defectos en este tema, lo hacía casi imposible, sobre todo, si tomamos en consideración que el régimen de responsabilidad del Estado se encontraba fundado en normas de inspiración básicamente civiles, cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.<sup>95</sup>

Para Álvaro Castro, la responsabilidad directa es aquella que se atribuye a la administración pública federal, sin que sea necesario -como requisito previo- obtener la identificación o demandar al servidor público agente de la misma; en oposición a la responsabilidad indirecta, en la cual se debe precisar al agente que

---

<sup>94</sup> Blasco Esteve, Avelino, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Derecho Español*. Serie Praxis 100. INAP. México, 1998, pp. 43-44.

<sup>95</sup> Delgado Durán, Eduardo, *La Responsabilidad patrimonial del Estado, Análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal del 14 de junio de 2002*, México, SCJN, 2006.

por su actuar culposos, doloso o negligente es responsable frente al particular lesionado<sup>96</sup>.

La responsabilidad objetiva o sin culpa básicamente se sustenta en la teoría civil del riesgo, en la cual, cuando una persona pone en riesgo un bien jurídico o un derecho, es responsable por los posibles daños que su actividad -aun siendo lícita- ocasione, ya que dicha responsabilidad sobreviene, a decir de Ovalle Piedra, simplemente por causar un daño, es decir, de un hecho material.<sup>97</sup> Por ello, en la responsabilidad objetiva, la relación causal no es física sino legal o presuntiva, tal como lo refiere Galindo Garfias:

No se trata de la causalidad física sino de la causalidad legal o presuntiva que el derecho establece a cargo de la persona que ha creado el riesgo. Es suficiente que exista la posibilidad de que el daño pudo racionalmente haberse producido por la cosa peligrosa; es decir que la víctima se encontraba en "zona de riesgo" para que surja la obligación de reparar el daño sufrido.<sup>98</sup>

Con la reforma al artículo 113 se llevó a nivel constitucional la "responsabilidad objetiva y directa", la cual no requiere que la actividad causante del daño se considere como dolosa, porque se fundamenta en la teoría del riesgo y no en la teoría de la culpa, ni de agotar un procedimiento previo, ya sea administrativo o judicial, para determinar la responsabilidad del imputado, en este caso de un servidor público. No obstante, como lo veremos más adelante, en México, la responsabilidad patrimonial del Estado presenta ciertas particularidades que difieren de lo que en la doctrina se considera como responsabilidad objetiva y directa, las cuales impactan evidentemente en el derecho a indemnización del cual ésta deriva.

---

<sup>96</sup>Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 46.

<sup>97</sup>Ovalle Piedra, Julieta, *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 23.

<sup>98</sup>Responsabilidad objetiva: Elementos. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/3/jur/jur15.pdf>.

Tomando en consideración las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado al Estado mexicano<sup>99</sup> y las inquietudes e iniciativas impulsadas por la sociedad civil contra la violencia que se ha vivido en nuestro país, se emitió la Ley General de Víctimas, a través de la cual se reconoce y garantizan los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a derechos humanos; y en las que además se prevén esquemas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, a cargo del Estado, y que deben ser reparadas de manera integral, adecuada, transformadora y efectiva.

Con esta reforma el sistema establecido en nuestro país debe ser tal, que permita que la responsabilidad que se pretende fincar reúna dos características fundamentales: por una parte debe ser objetiva, es decir, que no dependa de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en concreto. Y por otra parte, que sea directa, en virtud de que la administración no responderá subsidiariamente por el servidor público responsable del daño, sino que dicha reparación podrá ser exigible de manera inmediata al Estado, dejando abierta la posibilidad para que éste ejerza el derecho de repetición en contra del funcionario.

De igual manera supone que siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular, pues evidentemente lo “irregular” para efectos de la responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo. Es decir, no puede considerarse como regular una actividad administrativa cuando causa daños a los particulares.

Como consecuencia del actuar irregular mencionado, surgirá la obligación a cargo de la Administración de indemnizar para restaurar la integridad del patrimonio afectado. Este patrimonio lesionado, de acuerdo a la más explorada

---

<sup>99</sup> Véase. CIDH. Caso: *González y otras “Campo algodónero” vs. México*, del 16 de noviembre de 2009; Caso: *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, del día 23 de noviembre de 2009. Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec-205-esp.pdf>.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

doctrina, deberá ser susceptible de individualización con relación a una persona o grupo de personas.<sup>100</sup>

Como es posible observar, la responsabilidad patrimonial del Estado en México bajo este esquema, objetiva y directa, fue el primer avance de un sistema que después de catorce años requiere consolidación, sobretodo en observancia a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que han revolucionado la concepción de la dignidad humana, en la cual se sustentan.

Ahora bien, de acuerdo con la reforma al multicitado artículo 113 constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en México, el Estado deberá de responder patrimonialmente sólo por los daños ocasionados en el ejercicio su actividad materialmente administrativa cuando ésta sea irregular y no por cualquier daño, como lo aprecia la teoría de la responsabilidad objetiva.

En esta Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, se consideró como actividad administrativa irregular aquella "que cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan obligación jurídica de soportarlo, en virtud de la inexistencia de fundamento legal o causa jurídica de justificación que legitime el daño de que se trate".<sup>101</sup> Ello significa, que la responsabilidad patrimonial en que incurre el Estado mexicano es directa, en tanto que no es requisito obligado el acreditar la culpa o el dolo de los servidores públicos que realizaron o dejaron de realizar el acto lesivo para solicitar una indemnización. Sin embargo, el artículo 18 de esta Ley, prevé que los particulares en su demanda señalen al servidor o servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular.

---

<sup>100</sup>Dictamen del Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario de los Debates (22), Cámara de Senadores, LXVIII, año II, primer periodo ordinario, 6 de noviembre de 2001.

<sup>101</sup>Artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2004.

Podríamos pensar que con lo anterior se contraviene el contenido del artículo 113 constitucional, que libera a los particulares de la necesidad de que sean ellos quienes deban acreditar la responsabilidad de los servidores, sobre todo, y siendo conscientes, cuando en la mayoría de los casos, los particulares desconocen realmente cual es el entramado organizacional y de mando de las instituciones, dependencias y entidades gubernamentales.<sup>102</sup>

Del mismo modo lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis publicada el 25 de abril de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual señala que, si bien este régimen de responsabilidad permite a los particulares solicitar al Estado para que responda por su actividad administrativa irregular mediante el pago de una indemnización, correspondiente a la reparación integral del daño, y en su caso, del daño personal y moral; lo cierto es que al analizar sistemáticamente el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se observa que esencialmente los mecanismos de reparación establecidos se orientan en mayor medida a daños patrimoniales.<sup>103</sup>

La insuficiencia de los recursos presupuestales para cubrir las indemnizaciones a las que son obligadas las dependencias, entidades o instituciones responsables de la actividad administrativa irregular, suele ser uno de los factores que hacen inoperante esta figura, debido a que las dependencias involucradas deben contar con el presupuesto necesario para responder por estas obligaciones, de lo contrario, se comprometería el funcionamiento de éstas al pago de las indemnizaciones.

---

<sup>102</sup> Mosri Gutiérrez, Magda Zulema. *Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción*. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a6.pdf>.

<sup>103</sup>Tesis 1a. CLXXI/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, 5 de abril de 2014, p. 820.

Por otra parte, este régimen de responsabilidad del Estado pretende fungir como mecanismo de control de la actuación de los servidores públicos, al permitirle al Estado que repita contra quienes resulten responsables por el ejercicio de la actividad administrativa irregular, que haya dado lugar al pago de dicha indemnización.

Resulta necesario enfatizar que la modificación del artículo 113 de nuestra Constitución Política, y su Ley reglamentaria han sido solo algunos de esfuerzos realizados por el legislador, con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, mediante la cual, como se ha indicado previamente, se incorporaron: el principio pro persona y la interpretación conforme, por lo que el tipo de reparación a la que hace referencia, y califica de integral, no consideraba los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este rubro, lo cual sí hace el régimen de reparación de la Ley General de Víctimas, la cual analizaremos a detalle más adelante.

En el plano externo, como ha quedado ya referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. Ante la imposibilidad, corresponderá al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, cuya naturaleza y monto dependerán evidentemente de las características particulares de la violación y de la magnitud del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup>Véase caso: *Baldeón García vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006.

### **3.3 El Estado y los daños que son consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de derechos humanos**

Recordemos que nuestro país ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, dentro de los cuales encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1980, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también de 1980 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1972, con los cuales ha adquirido la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos tutelados por cada uno de estos tratados, comprometiéndose también a realizar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que toda persona sometida a su jurisdicción goce cabalmente de todas las libertades y derechos pactados.

Derivado del principio *pacta sunt servanda*, que rige en el derecho internacional, podemos deducir que la aplicación o el cumplimiento de los tratados de esta naturaleza es inmediato y directo, resultando entonces que desde el momento de su aprobación por el Senado de la Republica, es obligatorio para todo el territorio mexicano, obligación que trae consigo la expansión del marco de protección de los derechos humanos que permita que de manera inmediata se protejan y garanticen los derechos violentados en cada caso. Situación nada sencilla de asimilar por parte de los impartidores de justicia, pues ahora deben ejercer desde sus respectivas competencias el denominado control de convencionalidad y de constitucionalidad, ya previstos por nuestro orden jurídico mexicano y que antes de manera errónea se pensaba, era actividad propia de la competencia de los tribunales federales.

Como sabemos, mediante la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han incorporado los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como las garantías para su protección. Asimismo, ha quedado claramente establecido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>105</sup>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>106</sup>

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.<sup>107</sup>

Como resulta apreciable, al segundo párrafo del artículo 1o. de nuestra norma fundamental, se ha incorporado la interpretación conforme y el principio pro persona, como metodología interpretativa de las normas relativas a los derechos humanos. Esta interpretación quiere decir que en el análisis de una norma secundaria que sea vaga, oscura o se admita en más de dos sentidos posibles, se optará por aquélla de la que derive un resultado acorde o en armonía con el texto constitucional; de tal manera que se preserve la constitucionalidad de la norma impugnada, y se garantice con ello la supremacía constitucional y el principio de seguridad jurídica.<sup>108</sup> Y el principio pro persona implica que ante la situación de que existan dos o más normas aplicables a un caso concreto, sean éstas nacionales o internacionales, el juzgador deberá optar por aplicar aquellas que amplíen la protección a los derechos humanos de quienes intervienen.

Con esta reforma constitucional se transformó de manera considerable el contenido de sistema jurídico mexicano, pues no solamente amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de concebir el actuar del Estado, ya

---

<sup>105</sup> Artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> *Idem*.

<sup>108</sup> Tesis 1a. CCCLI/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 24 de octubre de 2014, libro II, t. I, p. 615.

que partir de ella este deberá asumir la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante lo anterior, en el mismo artículo 1º constitucional se asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala; situación por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que: si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse diversos principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.<sup>109</sup>

### **3.4 Ley General de Víctimas: primer referente de la reparación integral en México**

El Estado mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos, y asimilados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013.<sup>110</sup>

En la exposición de motivos de esta Ley se menciona que la iniciativa representa la respuesta a la demanda de visibilidad, dignificación y reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito, violaciones de derechos humanos, y el

---

<sup>109</sup> Jurisprudencia 2aI/J. 56/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 6, t. II, mayo de 2014, p. 772.

<sup>110</sup> "Para atender a la obligación constitucional de todos los poderes y los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano del respeto, protección y promoción de los derechos humanos y como un fundamento axiológico que parte del reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas y de la atención a las víctimas como sujetos titulares de esos derechos, se presenta esta iniciativa de Ley General de Víctimas...", Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Víctimas, Diario 23, Gaceta 378, 17 de abril de 2011, segundo periodo ordinario, LXI Legislatura de la Cámara de Senadores. "A través de esta propuesta de ley se pretende garantizar que las víctimas no sólo de delito sino también de violaciones a los derechos humanos, sean respetadas en su esfera de derechos tanto reconocidos por la Constitución, como por la normatividad internacional en la materia. Es sumamente relevante para este proyecto de ley que el Estado garantice el restablecimiento de la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos, y que promueva la superación de su condición....",

reconocimiento de las obligaciones del Estado mexicano en cuanto a la atención de éstas; obligaciones que no sólo promueven la ayuda, atención y reparación integral a la víctima, sino que además garanticen que los actos victimizantes no se vuelvan a repetir.<sup>111</sup>

Asimismo, se reconoce como indispensable que dicha Ley coordine los mecanismos y medidas necesarias para "promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, mediante la vinculación de todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias".<sup>112</sup>Al respecto, se determinó que esta Ley, reglamentaria de los artículos 1º, 17 y 20 constitucionales, fuera de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y para los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.<sup>113</sup>

Esta Ley da lugar a su vez al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, órgano descentralizado que permitirá al Estado brindar una reparación integral -a quienes acrediten la calidad de víctima como consecuencia de la comisión de un delito o por violaciones a sus derechos humanos- mediante cinco tipos de medidas, asimilados de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al daño y su forma de reparación, y que son: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>114</sup>

De las cinco medidas enunciadas, la compensación -que es la medida que mayor semejanza guarda con respecto a la indemnización a que hace referencia la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- incluye: la reparación

---

<sup>111</sup>*Idem.*

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup>*Idem.*

<sup>114</sup>Para la Corte Interamericana, el daño material supone la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"; mientras que el daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas, serie C, núm. 77, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

del daño sufrido a la integridad de la víctima; el daño moral; el resarcimiento de los perjuicios causados o lucro cesante; los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; el pago de gastos y costas judiciales y de los tratamientos médicos o terapéuticos necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y en su caso, los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación que le ocasione a la víctima trasladarse al lugar del juicio o asistir a un tratamiento cuando su lugar de residencia esté fuera del lugar del juicio, y cuyo importe no podrá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total reclamado.<sup>115</sup>

La Ley General de Víctimas prevé que los interesados primero demuestren que han sufrido alguno de los daños a que se refiere la ley -daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, así como por cualquier riesgo o lesión de bienes jurídicos o derechos a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte- para que después, y conforme a las circunstancias del caso, se determine el monto de la compensación correspondiente, y en su caso, otras medidas de reparación adicionales.<sup>116</sup>

Como podemos observar, la "reparación integral" prevista en la Ley General de Víctimas incorpora mecanismos adicionales a la "reparación integral del daño", que establece el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en atención de la naturaleza de los bienes jurídicos que son vulnerados con la comisión de un delito o la violación de derechos humanos, los cuales difieren de los daños materiales, personales y morales a que hace referencia la Ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 constitucional, que a partir

---

<sup>115</sup>Véase. Artículos 9°, 27, 61, 73 y 74 de la *Ley General de Víctimas*. Nota: 29 Es importante destacar que la orden de compensación sólo puede establecerse por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

<sup>116</sup>Los órganos jurisdiccionales nacionales, los organismos públicos de derechos humanos también nacionales, los órganos jurisdiccionales internacionales o los organismos públicos internacionales de derechos humanos, reconocidos por los tratados internacionales ratificados por México, serán quienes determinen, en las resoluciones que emitan, según sea el caso, los términos y monto de la compensación conducente.

de la reforma de mayo de 2015, que dio vida al Sistema Nacional Anticorrupción, y que se incorporó en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución.<sup>117</sup>

En este mismo sentido, resulta de importancia referir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), la cual deriva de la ejecutoria del veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada en el amparo directo en revisión 2131/2013, y que a la letra dice:

**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.**

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales - como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los

---

<sup>117</sup>Mosri Gutiérrez, Magda Zulema, Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a6.pdf>

daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.<sup>118</sup>

Como podremos observar en la tesis anteriormente enunciada, la tarea de respetar y proteger los derechos humanos representa para el Estado mexicano la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar de manera plena de todos los derechos a ellas inherentes. Igualmente que el bienestar común supone en sí mismo que el poder público debe hacer todo lo que resulte necesario para que, de manera progresiva, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación. Pues es obligación del Estado proveer el desarrollo económico, político y social, para que de esta forma fragüemos una nación más segura, respetando en todo tiempo el Estado de Derecho.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup>Véase. Tesis CLXII/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014.

<sup>119</sup>Flores Salgado, Lucerito Ludmila, op. cit p. 15

## CAPÍTULO 4

### DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 4.1 Nociones generales de la reparación

Históricamente el tema de los daños, así como el de las reparaciones en el campo del derecho, han sido figuras que han avanzado lentamente. Nuestro país no ha sido la excepción, inclusive es quizás uno de los países con mayor atraso, pues aún no hay conocimiento claro de los daños que se ocasionan, ni los mecanismos e instrumentos necesarios y verdaderamente efectivos para obtener una reparación integral por violación a los derechos humanos.

Como se ha venido tratando, los primeros estudios que se suscitaron en torno a la reparación del daño dieron lugar a la denominada “teoría de las obligaciones”, de cuño hasta donde se sabe, eminentemente civilista. En esta concepción, la reparación dependía del papel de los individuos y la afectación personal material resentida por uno de ellos. Con el tiempo, la importancia de la necesidad de reparación de daños dejó de acentuarse en el desdén de una conducta individual considerada como impropia, para ubicarse en una esfera más compleja, donde un hecho lesivo, incluye ya el sufrimiento de la víctima, así como en su entorno la cadena de impactos negativos desatada por aquel. Con base en lo anterior, la idea de reparación acogida por la Constitución Política de nuestro país, --así como por los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos-- asume como objetivo restitutorio la *restitutio in integrum*, es decir, la restitución integral de la situación existente, aunque muy difícil, con anterioridad a que ocurriese el hecho victimizante.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se dio la ruptura con el viejo modelo constitucional que durante más de ochenta años predominó en nuestro país. Ciertamente es que se sigue tratando del mismo texto constitucional, sin embargo, representa lo que a un gran número de juristas les ha dado por denominar como un “nuevo paradigma constitucional”, así como el resultado de un largo proceso de reconocimiento de los derechos humanos en la esfera nacional, que comenzó hacía ya más de 20 años con el otorgamiento de rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y que ha permitido además la adecuación de algunos otros ordenamientos de nuestro sistema jurídico mexicano, como por ejemplo, en lo que respecta a la nueva Ley de Amparo, la Ley general de Víctimas; ambas de 2013, tan solo por mencionar algunas.

De la simple lectura del artículo 1º constitucional podemos advertir dos elementos importantes, por un lado, la existencia de una especie de catálogo de rango constitucional de derechos humanos, que contiene los reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y por otro, el reconocimiento constitucional de la obligación que adquiere el Estado para reparar por las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; dando lugar a la concepción del derecho a la reparación de violaciones a derechos humanos en un doble sentido como contenido del entramado normativo mexicano. Primero, por su origen en fuentes normativas internacionales, y segundo, por su reconocimiento directo en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto que esta reforma constitucional lleva vigente alrededor de 5 años y que los estudiosos del derecho se han explayado con la pluma para formular numerosas obras literarias; pero también lo es, que durante este tiempo se han despertado mayores inquietudes jurídicas que permiten observar la reforma desde diversos puntos de vista, por ejemplo: los estudios tendientes a desarrollar desde un enfoque constitucional el derecho a la reparación integral, no han sido analizados de manera prudente, mucho menos exhaustiva, contrario a lo que

ocurre respecto del plano internacional; muestra de ello lo que ha venido desarrollando atinadamente García Ramírez.

En vista de este escenario han resultado de mayor interés los estándares de una reparación integral de la Corte IDH, tanto en aplicación del control de convencionalidad como en la implementación de la Ley de reparaciones prevista por el artículo 1° constitucional.

#### **4.2 Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral por violación a los derechos humanos**

Si bien es cierto que el derecho a una reparación integral por violación a los derechos humanos fue reconocido por el artículo 1° constitucional en la multicitada reforma de 2011, no significa que la noción de reparación como consecuencia de actos u omisiones que representan violaciones a los derechos humanos era ajena en el sistema jurídico mexicano, evidentemente bajo distintas perspectivas.

##### **4.2.1 La reparación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de 2011**

Cualquier noción sobre reparaciones antes del año 2000, quedaba subyugada a lo que estableciera para tales efectos la legislación secundaria sobre todo en materia civil, y en menor medida en materias penal y administrativa. Uno de los primeros esfuerzos para establecerla se dio con la reforma del 21 de septiembre en el 2000, en la cual se introdujo en el artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció una especie de catálogo mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, y en el que además se reconoció la facultad de solicitar la reparación del daño en los términos regulados por la legislación secundaria.

Como ha quedado explicado ya en el Capítulo 3 de este estudio, fue la reforma del artículo 113 constitucional a través de la cual se responsabiliza al Estado por su actividad administrativa irregular y en la que se da lugar a la exigibilidad del pago de una indemnización a favor de la persona que haya sufrido daños.

Posteriormente, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal, dicho catálogo de derechos dio corporeidad al apartado “C” del artículo 20 constitucional, en el que se incluyó el reconocimiento para las víctimas u ofendidos pudiesen impugnar las determinaciones del Ministerio Público cuando vulnera su derecho a obtener la reparación del daño por la comisión del delito.

Ahora bien, como hemos logrado advertir de lo anteriormente enunciado, estas primeras aproximaciones constitucionales al fortalecimiento de un derecho a la reparación integral, previas a la reforma de 2011, cumplen con la finalidad, podríamos decir competencial, para la cual se introdujeron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en materia penal o en materia de responsabilidad civil, sin embargo, distan mucho de ser propicios de mecanismos para la obtención de una reparación con perspectiva de derechos humanos, ya que se refieren eminentemente a las reparaciones económicas, que si bien, también forman parte de una reparación integral, no significa que sea la más importante.

#### **4.2.2 Iniciativas para la reforma constitucional en materia de derechos humanos**

Las reformas o modificaciones a toda norma jurídica suponen previamente el estudio de la disfuncionalidad o la ausencia de soluciones en ésta respecto de un caso en concreto, es decir, antes de trastocar el contenido enunciativo de las normas, resulta necesario el análisis de las iniciativas que lo desean modificar y cuales fueron también las ideologías que la impulsaron.

Desde el año 2007 se presentaron varias iniciativas para reformar el artículo primero constitucional, llegando a un total de ocho en ese mismo año. Todas variantes en uno que otro punto que podríamos considerar secundario, no obstante se advirtió en todas ellas un punto coincidente: la necesidad de homologar nuestra norma fundamental con los estándares internacionales más amplios en lo que a derechos humanos se refiere. Al transitar estas iniciativas en las Cámaras del Congreso de la Unión se llega a la conclusión de que al priorizar los derechos humanos en nuestra Carta Magna, se estaría reconociendo el contenido de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro Estado, ahora ya de una manera más explícita.

Dentro de este conjunto de iniciativas hay una que resulta quizás ser más interesante, y es la iniciativa presentada por la Diputada Holly Matus Toledo, del Partido de la Revolución Democrática. Quien advierte que es momento de realizar una reforma de Estado en la que se refleje la verdadera conciencia del Estado mexicano al adquirir compromisos de carácter internacional. Razón por la cual propone dos modificaciones fundamentales:

Artículo primero. Título Primero, Capítulo I, "De los derechos humanos y garantías".

Artículo segundo. Se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos y garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano.

Artículo tercero. Se adicionan dos párrafos al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 133. ...

Los tratados relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano tienen jerarquía constitucional cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público, los cuales actuarán conforme a la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos del ser humano.<sup>120</sup>

Respecto a esta propuesta de modificación que se propone resaltemos la parte en la que se vincula de manera explícita a “todos los poderes públicos”. Punto que indudablemente sería perfeccionado ya en la reforma, tomando como base la idea de vinculación a “todas las autoridades” en el respeto, protección y tutela de los derechos humanos. Por otra parte en esta propuesta no se detienen a cuestionar si los derechos y garantías son otorgados o reconocidos, solamente se queda con la palabra otorgar, por lo que resulta interesante analizar su segunda propuesta, en la que se pretende reformar el artículo 133 no bajo un esquema de lucha entre jerarquías, sino de “complementariedad en *pro* de la interpretación más favorable”.

Esta legisladora sostiene la idea de un principio de interpretación conforme a los tratados internacionales en los que se prevén medidas de protección y tutela de los derechos humanos, y con los que se amplía por consecuencia marco jurídico de protección de las personas. Que no intenta atentar en lo más mínimo en contra de la supremacía constitucional, pues ésta se encuentra protegida en lo que respecta al resto del ordenamiento jurídico nacional. Pues solamente en el caso de contradicción entre lo dispuesto por el texto constitucional y un tratado internacional se deberá atender al criterio que favorezca en mayor medida a la persona.

---

<sup>120</sup>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Holly Matus Toledo militante del Partido de la Revolución Democrática, el día 8 de noviembre de 2007.

El legislador del Partido Acción Nacional, Obdulio Ávila Mayo, presentó una iniciativa en la sostenía la necesidad de que en el artículo primero de nuestra Constitución no se estableciera la palabra “otorgar” sino “reconocer”. Situación que cambia por completo la visión que se tenía hasta el momento, lo que implica que se reconoce que los derechos humanos están por encima del Estado, es más que existen antes de que el mismo Estado se erigiera.<sup>121</sup>

Respecto a lo anterior, conviene recordar que México publicó el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adhesión a la CADDHH. Siendo consciente desde este momento del compromiso que adquirió para hacer todo lo necesario por cumplir con los fines de ésta. No obstante, nuestro país dejó pasar 30 años para realizar una reforma constitucional de tal envergadura en materia de derechos humanos, en la que se manifestara de manera expresa la responsabilidad que asumen quienes se ostentan como autoridades y la obligación que adquieren, de observar las disposiciones de la Convención y demás tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

#### **4.2.3 La reparación integral en el texto constitucional a partir de la reforma de 2011**

Como hemos observado del análisis del artículo 1º constitucional, a partir de la reforma de 2011 el derecho a una reparación se encuentra reconocido constitucionalmente, tanto de manera implícita como expresa. En el primero de los casos, el primer párrafo de este artículo establece la conexión entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional, es decir, forman parte del mismo catálogo, sin importar de donde derivan, por lo que comprendemos entonces, que el reconocimiento del derecho a una reparación integral, contenido en los tratados internacionales de los cuales el Estado

---

<sup>121</sup>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Obdulio Ávila militante del Partido Acción Nacional, el día 29 de noviembre de 2007.

mexicano sea parte, significa el mismo reconocimiento implícito en el texto constitucional, sin que quiera decir que no es de rango constitucional.

En el segundo, el del reconocimiento expreso, el mismo artículo en su párrafo tercero reconoce la obligación del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, este reconocimiento debemos interpretarlo de tal manera que, en sentido contrario a la obligación del Estado, existe un derecho de las personas a obtener una reparación por las violaciones causadas por éste. Máxime si tomamos en consideración que esta obligación, al igual que las de respetar, proteger, promover, prevenir, investigar y sancionar, forma parte de las obligaciones genéricas de garantía y que resultan indispensables para evitar la eventual violación a los derechos humanos, así como para subsanar sus consecuencias en caso de que dicha violación exista.

Siendo así, el derecho de obtener una reparación integral por la violación a los derechos humanos, se encuentra íntimamente relacionado con los derechos mismos que en cada caso, hayan resultado vulnerados. Por otra parte, el referir que la obligación en “los términos que establezca la ley”, significa que el legislador deberá regular la materia interna tomando en consideración los principios y estándares previstos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>122</sup>

#### **4.3 Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha presentado grandes avances en cuanto a la promoción, respeto y protección de la dignidad de las personas, y en general de los derechos humanos. El tema de las víctimas de violación los derechos humanos ha generado también por su parte nuevos avances en relación al derecho a ser reparado integralmente; razón por la cual de manera prácticamente unánime, la doctrina ha considerado que la reparación integral tiene su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya

---

<sup>122</sup>García Ramírez, Sergio. *Reparaciones de fuente internacional*, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coords. *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma en México*. México, IJ-UNAM, 2011. Pgs. 172 a 174.

que es a quien se atribuye además una concepción que va más allá de la indemnización o de la compensación económica; que trasciende a todos los casos de violación a los derechos humanos y ha ampliado el concepto de víctima, hablando actualmente de víctimas directas e indirectas.<sup>123</sup>

#### **4.3.1 Derecho a la reparación integral en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos**

La Organización de las Naciones Unidas, preocupada por vincular a los Estados con la protección de las personas fue más allá, y consideró necesario el establecimiento de mecanismos que permitan la atención inmediata a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, así como la reparación plena de las consecuencias ocasionadas.<sup>124</sup>

Uno de los primeros avances significativos orientados de manera más concreta a desentrañar el contenido de la reparación integral, lo podemos ver en el informe que Theo Van Boven, relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presentó en julio de 1993, y en el que enfatiza que la noción de transgresión de una norma internacional de derechos humanos no solamente tiene efectos frente a otros Estados que coexisten en la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos humanos fueron vulnerados. Así, en la última parte del párrafo 45 de dicho informe se expresa:

Cabe afirmar que las obligaciones resultantes de la responsabilidad de los Estados por violaciones del derecho internacional relativo a los derechos humanos, entrañan derechos correspondientes de las personas individuales y grupos de

---

<sup>123</sup>Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, módulo 7. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 7.

<sup>124</sup>Vera Piñeros, Diego, *Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, e infracciones al derecho internacional humanitario: complemento a la perspectiva de la Organización de las Naciones Unidas*. Vol. 13, numero 2. Julio-Diciembre, 2008. Pg. 741

personas que estén bajo la jurisdicción del estado infractos, y que son víctimas de esas violaciones.<sup>125</sup>

Asimismo, este relator propuso en dicho informe una serie de principios básicos en torno a la reparación de violaciones a los derechos humanos, dentro de los cuales podemos encontrar que la reparación tiene por objeto aliviar el sufrimiento de las víctimas y obtener justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones, y que además estas medidas de reparación deben comprender las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las de no repetición.

En forma paralela a Van Boven, Lois Joinet expuso un sistema de directrices con el propósito de limitar la impunidad de los Estados autores de violación a los derechos humanos, en el que estableció tres categorías genéricas de reparación: una enfocada a la dimensión individual, la cual engloba las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación; otra de carácter colectivo, en las que incorporo las medidas de satisfacción; y por último, las relativas a las garantías de no repetición.<sup>126</sup>

Tres años más tarde el experto en derecho internacional humanitario Cherif Bassiouni, propuso los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales en materia de derecho humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>127</sup> -principios que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

---

<sup>125</sup>Comisión de Derechos Humanos. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el relator especial Theo Van Boven, 1993. DOC.ONUE/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>126</sup>Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*, preparado por Louis Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

<sup>127</sup>Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

mediante resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005<sup>128</sup>-. Reparaciones que para ser reales deberán ser adecuadas, efectivas, rápidas, y por virtud de las cuales se promueva la justicia; en este sentido el entramado necesario para reparar integralmente por la violación de los derechos humanos, deberá comprender:

- a) Restitución: la cual básicamente implica que siempre en la medida de lo posible se deberá restablecer a la víctima en el disfrute de sus derechos humanos, como el de la libertad, identidad, vida familiar y ciudadanía, la reintegración en el empleo y la devolución de bienes, entre otros, de tal suerte que se le permita encontrarse en la situación anterior a la violación.
- b) Indemnización: en virtud de la cual se compensara a la víctima de manera económica, por los daños físicos, mentales y materiales ocasionados, por la pérdida de oportunidades, por los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica, entre otros.
- c) Rehabilitación: es decir, se deberá compensar los daños físicos o psicológicos causados, mediante la implementación de programas de atención médica, psicológica, así como de otros servicios necesarios para re encuadrar a la víctima en la sociedad de la que forma parte.
- d) Satisfacción: que comprende a su vez, todas aquellas medidas necesarias para evitar que las violaciones subsistan; la verificación de los hechos, con la consecuente revelación pública y completa de la verdad, excepto si con ello se vulnera algún otro derecho de la víctima; la búsqueda de personas desaparecidas y niños secuestrados; la declaración judicial que restablezca la dignidad, reputación o derechos de la víctima; la disculpa pública; las sanciones judiciales o administrativas a los responsables; las conmemoraciones y homenajes, y la exposición de las violaciones en la enseñanza de las normas de derechos humanos.

---

<sup>128</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005*, 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147.

- e) Garantías de no repetición, que igualmente comprenden: el control civil de las fuerzas armadas y de seguridad; el ajuste de los procedimientos jurisdiccionales a las garantías de equidad e imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia judicial; la protección de los profesionales de la salud; la educación en derechos humanos; la promoción de la observancia de códigos de conducta; la promoción de mecanismos para prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, y la revisión y reforma de leyes.<sup>129</sup>

Como podemos advertir de la simple lectura de las directrices anteriormente referidas, éstas han sido factor determinante y coadyuvante en el desarrollo de los lineamientos que constituyen la teoría del derecho a la reparación por violación de los derechos humanos, tanto en la esfera internacional, de manera concreta para fines de este estudio, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, como en el desarrollo de la jurisprudencia nacional.

#### **4.3.2 El derecho a la reparación en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Tomando en consideración los estudios e informes formulados por Van Boven, Louis Joinet, y Cherif Bassiouni, es importante enfatizar que la teoría de la “reparación integral” por violación a los derechos humanos efectivamente surgió a la luz del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, se ha consolidado y ha adquirido una trascendencia global mediante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo que representa su artículo 2º, al establecer la obligación para que los Estados parte se comprometan a adoptar disposiciones y medidas legislativas o de cualquier otro carácter en su derecho interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, que fueren necesarias para hacer

---

<sup>129</sup>Directrices 19 a 23, del apartado *Reparación de los daños sufridos*, de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/ 60/147

efectivos los derechos y libertades de sus habitantes.<sup>130</sup> Asimismo, por lo que estipula su artículo 63.1 y que a la letra dice:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>131</sup>

La Corte IDH ha hecho énfasis en que este precepto de la Convención Americana sobre derechos humanos representa realmente una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.<sup>132</sup> Criterio reconocido en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, y que da lugar a una especie de “arquitectura preparatoria”, que tendrá como objetivo, no solamente borrar las huellas producidas en la víctima por el actuar indebido del Estado, sino también evitar que ese tipo de circunstancias se vuelva repetible.

De acuerdo con García Ramírez, el establecimiento del artículo 63.1 en dicha Convención tuvo lugar en 1969, cuando la delegación guatemalteca encabezada por Carlos García Bauer<sup>133</sup> propuso tres conceptos sobre los cuales se redactaría la versión definitiva, es decir: reparación de las consecuencias de la violación; garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados y pagar una indemnización. Propuesta muy distante de lo que se formuló en los proyectos elaborados por el Consejo Interamericano de

---

<sup>130</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2°.

<sup>131</sup>*Ibidem*.

<sup>132</sup>Corte IDH. Caso: *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso: *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203.

<sup>133</sup>(Guatemala, 1916-Haeussler, 1983) Diplomático, escritor, abogado y notario guatemalteco. *Representante de la delegación guatemalteca que se hallaba al frente de la Comisión II de la Conferencia, encargada de los medios de protección*.

Jurisconsultos en 1959 y los aportados por Uruguay y Chile en 1965, en los que se propuso básicamente replicar los estándares previstos en el sistema europeo.<sup>134</sup>

De lo anterior se puede desprender, que es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el que marca la pauta para que la Corte IDH ordene como medida de reparación que los Estados garanticen al lesionado el goce de sus derechos o libertades violentados.

Constituyéndose de esta manera como el cimiento en el cual se habrán de soportar las medidas de restitución, satisfacción y rehabilitación, y con las cuales se pretende buscar la garantía de los derechos conculcados y la eliminación de los efectos del hecho victimizante de tal suerte que con la observancia de la sentencia pronunciada, cese la falta de tutela del derecho o los derechos en cuestión, y se permita a las víctimas de violaciones a los derechos humanos retomar sus vidas sin que las secuelas devengan en obstáculos insuperables.

Cabe mencionar que, no obstante a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se suscribió en 1969, no fue sino hasta 1993 cuando la Corte IDH, con motivo de la sentencia de reparaciones pronunciada en el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, comenzó a construir los argumentos que sostienen el concepto de la reparación integral y a estructurar un extenso catálogo de estándares en la materia, considerados un referente a nivel mundial en las sentencias, ya que anteriormente sólo se había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones de naturaleza económica y compensatoria.

Con esta sentencia, la Corte IDH marcó un referente respecto de la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, así como de la identificación, juicio y eventual sanción del Estado responsable, como una medida independiente, aun cuando en el esquema de los principios de Naciones Unidas suele catalogarse como una medida de satisfacción.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> García Ramírez, Sergio. *op. cit.* p. 175

<sup>135</sup> Saavedra Álvarez, Yuria. *op. cit.*, pp. 25-29.

Razón por la cual el tribunal interamericano ha señalado que la investigación debe abarcar tanto a los autores materiales, como a los intelectuales, así como a sus cómplices y encubridores; garantizar a las víctimas y familiares pleno acceso y capacidad de actuar durante todas las etapas e instancias de las investigaciones; desarrollar la investigación a pesar de los obstáculos internos, como leyes de amnistía, prescripción, cosa juzgada y otras excluyentes de responsabilidad; desarrollar la investigación con todos los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos; agotar todas las líneas de investigación que resulten pertinentes, adoptando inclusive medidas diplomáticas para la extradición de los responsables, e inclusive concluir con la divulgación pública de los resultados obtenidos.<sup>136</sup>

Respecto del resto de estas medidas, la Corte IDH ha establecido como medidas de restitución que: I) se dejen sin efectos sentencias internas; II) se eliminen antecedentes penales o disciplinarios de la víctima; III) se restablezca la libertad de la víctima; IV) se reincorpore a la víctima a algún cargo; V) se restituyan ciertos bienes o valores; VI) se devuelvan, delimiten y titulen tierras indígenas; VII) se establezca un procedimiento orientado a vincular a la víctima con sus hijos, y VIII) se neutralicen, desactiven y retiren explosivos penetrados en territorio indígena con motivo de actividades de exploración y explotación petrolera.<sup>137</sup> Medidas que se vinculan, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, principalmente con violaciones masivas a los derechos humanos, es decir, prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones a las garantías del debido proceso.<sup>138</sup>

Asimismo, que como medidas de satisfacción: I) se publique la sentencia dictada por la propia Corte Interamericana o un resumen oficial de la misma, tanto en medios impresos –oficiales o comerciales– como en sitios web oficiales; II) se traduzca la sentencia a lenguas indígenas para su publicación y difusión, en

---

<sup>136</sup>*Idem.*

<sup>137</sup> *Ibidem.*, pp. 30 y 31

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso: *Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.

aquellos casos en los que las víctimas pertenezcan a comunidades indígenas; III) se difundan por radio ciertas sentencias para hacerlas más accesibles; IV) se celebren actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; V) se realicen medidas o actos en conmemoración de las víctimas, y VI) obras de infraestructura con efecto comunitario.<sup>139</sup>

Por otra parte, como medidas de rehabilitación este tribunal internacional prevé: I) el otorgamiento de atención médica, psicológica o psiquiátrica brindada por instituciones públicas en forma especializada, inmediata y gratuita, que incluya el suministro de medicamentos, durante el tiempo que sea necesario, de preferencia en lugares cercanos al lugar de residencia de las víctimas.<sup>140</sup>

Como garantías de no repetición: I) la sanción de reformas legislativas o constitucionales; II) la tipificación de delitos como tortura o desaparición forzada, o su adecuación a los estándares interamericanos; III) la adopción de medidas administrativas como: a) la creación y establecimiento de registros de nacimiento y defunción cercanos al lugar de residencia de ciertas comunidades; b) la instrucción de procedimientos eficaces de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales; c) el fortalecimiento de los mecanismos de control de detenciones o d) la mejora de las condiciones carcelarias; IV) el desarrollo de un control de convencionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales; V) la realización de capacitaciones o programas de formación para funcionarios estatales; VI) la realización de programas de educación o campañas de concientización y

---

<sup>139</sup>*Ibidem.*, pp. 31-34. Bajo ciertas circunstancias, la Corte IDH ha condicionado la publicación de la sentencia a la autorización de las víctimas. Por otro lado, en cuanto a las medidas conmemorativas se destacan: a) levantamiento de monumentos, develados en ceremonias públicas y que cuenten con una placa en la que se haga constar que se erigen como medida de reparación ordenada por la Corte IDH; b) otorgamiento de becas de estudio, incluyendo gastos de manutención, matrícula y material educativo, a favor de las víctimas, sus familiares o de otras personas como forma de conmemorar a las víctimas; c) nombramiento de una calle, plaza o escuela con el nombre de las víctimas, y d) realización de un video documental sobre la vida de las víctimas o alguna temática relacionada con el caso. Dentro de las medidas de infraestructura con efectos comunitarios podemos encontrar las mejoras a los sistemas de comunicación vial entre comunidades, de alcantarillado o de suministro de agua potable, la dotación de recursos materiales y humanos a centros de capacitación, y el establecimiento de centros de salud, entre otros.

<sup>140</sup>*Ibidem.* pp. 34 y 35. La Corte ha ordenado que cuando las víctimas no residan en el territorio del Estado responsable precisamente como consecuencia de los hechos victimizantes o de otras circunstancias, el Estado debe otorgar una determinada suma de dinero para cubrir los gastos correspondientes.

sensibilización dirigidas a la población en general, y VII) la elaboración de políticas públicas.<sup>141</sup> Y finalmente, como medidas de indemnización: el pago económico por los daños morales, y materiales causados por la violación de los derechos humanos, que comprende el lucro cesante y el daño emergente, ocasionados a la víctima.<sup>142</sup>

#### **4.4 Derecho a la reparación en la jurisprudencia nacional**

El tema de las reparaciones va más allá del cumplimiento de resoluciones de carácter internacional, pues el origen de éstas no es exclusividad del ámbito exterior, sino también es un deber del Estado en lo interno en todos y cada uno de sus ámbitos de acción. Al respecto es pertinente señalar que, si bien es cierto que el tema de reparaciones a nivel nacional resulta ser un asunto recurrente y continuamente analizado en el derecho privado, también lo es que en el ámbito del derecho público ha sido poco explorado y mucho menos utilizado.

Razón por la cual, una vez analizado el origen del derecho a una reparación integral en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y su proceso de consolidación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, analizaremos cual el desarrollo que ha tenido en el sistema jurídico mexicano, tanto a nivel legal como jurisprudencial, con el objeto de aproximarnos a la construcción de una propuesta efectiva del derecho a la reparación integral, a la luz del nuevo modelo constitucional en nuestro país,<sup>143</sup>

Siendo así, comenzaremos aclarando que en contraste con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la jurisprudencia mexicana no se han realizado estudios que permitan un desarrollo profundo y significativo del derecho a una reparación integral por violaciones a los derechos humanos. Incluso, sin ser atrevidos podríamos decir que antes de la reforma constitucional de 2011 en esta materia, no encontrábamos criterios al respecto. Sin embargo, como hemos hecho

---

<sup>141</sup>*Ibidem.* pp. 36-38.

<sup>142</sup>*Ibidem.*, pp. 39-41.

<sup>143</sup>Véase. Caso: *Cantoral Benavides vs Perú. Reparaciones y costos.* Resolución del 3 de diciembre de 2001. Series C. No. 88, paras. 79 a 81.

referencia anteriormente, ésta permitió la entrada a un nuevo modelo constitucional y un redireccionamiento a través del cual se ha materializado, por ejemplo, el amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único precedente hasta la fecha sobre reparaciones en específico, en el cual se señala que:

Este caso tuvo su origen con motivo del “despiste de un avión”, ocurrido el 31 de octubre de 2002 durante el aterrizaje de un vuelo comercial. Como consecuencia de este accidente, el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la incapacidad total para trabajar de uno de los pasajeros. El pasajero entabló un juicio ordinario mercantil en contra de la aerolínea, la compañía aseguradora de ésta y los pilotos del vuelo, a través del cual buscaba obtener una reparación integral por las afectaciones sufridas.

Dicho juicio fue resuelto en primera instancia, pero de manera desfavorable a las pretensiones del actor. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandante, un Tribunal Unitario de Circuito confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con ello promovió juicio de amparo, mismo que fue resuelto en el sentido de ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución en la que se tuviera por demostrada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el quejoso y el accidente aéreo.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario tuvo por acreditada la acción de responsabilidad civil objetiva y condenó a los codemandados al pago de \$553,851.00 M.N. en términos del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil. Nuevamente inconforme, el pasajero afectado promovió un segundo juicio de amparo, que le fue negado, en el que, entre otras cuestiones, alegó la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil por fijar una cantidad máxima para el monto de las indemnizaciones por accidentes aéreos<sup>144</sup>.

---

<sup>144</sup>Negrete Morayta, Alejandra y Guerrero Zazueta, Arturo, *Derecho de las víctimas de violación a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México, CNDH, 2015, p. 37

La argumentación total del quejoso consistió en señalar que la limitación de la responsabilidad civil carece de un fin legítimo, además de que resulta innecesaria para tutelar la finalidad pretendida –ilegítimamente– por el legislador, pues existen otros medios que permiten individualizar la indemnización y además evitar que resulte excesiva.<sup>145</sup>

Ante esta nueva negativa, el quejoso presentó recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo declaró fundado y delineó por vez primera una nueva conceptualización del derecho a una reparación integral. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo los siguientes criterios sobre el derecho a una reparación:

- 1) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el derecho a una justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales.
- 2) Por justa indemnización debe entenderse una indemnización integral que restablezca la situación anterior y, de no ser posible, que comprenda el pago de una indemnización que compense los daños ocasionados.
- 3) En la construcción del contenido de esta indemnización integral se deberá atender también a los principios y directrices emitidos por la Organización de las Naciones Unidas sobre los alcances del derecho a obtener reparaciones.
- 4) Aunque la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos ha sido desarrollada respecto de violaciones cometidas por un Estado, sus órganos o funcionarios, es necesario extender su procedencia a casos en que sean particulares quienes violan los derechos, pues una interpretación contraria haría nugatorio el respeto a los derechos humanos y la interpretación que esta Primera Sala ha sosteniendo sobre la vigencia plena de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.
- 5) Para ser justas y no excesivas, las indemnizaciones deben buscar la reparación integral del daño y determinarse en forma individualizada. Así, la individualización de las indemnizaciones debe atender, entre otros criterios, a los daños causados,

---

<sup>145</sup>*Ibidem*, p. 38

la posibilidad de rehabilitación del pasajero, los gastos médicos, el grado de incapacidad, el grado de responsabilidad y la situación económica de las partes.<sup>146</sup>

Conviene aclarar que en México la vinculatoriedad de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito no obedece a un sistema de precedentes, sino principalmente al esquema de tesis aisladas y jurisprudenciales desarrollado por la Ley de Amparo.

Después del amparo directo en revisión 1068/ 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un pronunciamiento adicional que contribuyó a la construcción de una doctrina jurisprudencial del derecho a una reparación integral, a pesar de que la discusión del caso en cuestión no versaba sobre ese derecho en el amparo directo 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012 por mayoría de cuatro votos. A pesar de que el tema central del caso era el estudio de

---

<sup>146</sup>Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001744, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522, cuyo rubro y texto son: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN.** Este derecho fundamental quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. "El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano [...]" Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 502, cuyo rubro y texto son: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. [...] limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad [...]"

un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abonó al desarrollo del tema que nos ocupa al analizar la naturaleza jurídica de una medida de reparación prevista en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.<sup>147</sup> Según se desprende de la tesis aislada 1a. CLXXIV/2012 (10a.), la Suprema Corte sostuvo que:

En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral. En ese sentido podemos identificar medidas de: I) restitución; II) satisfacción; III) rehabilitación; IV) indemnización, y V) no repetición.<sup>148</sup>

Como podemos observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció los mismos estándares de reparación desarrollados en los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pero sin pronunciarse sobre el contenido de cada una de esas medidas ni sobre su aplicabilidad y operatividad como figuras de derecho interno.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la Ley General de Víctimas de 2013 acoge el sentido de la definición prevista internacionalmente, pues establece en su 1º artículo que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Asimismo, que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y

---

<sup>147</sup>Negrete Morayta, Alejandra y Guerrero Zazueta, Arturo, op, cit, p.43

<sup>148</sup>Tesis aislada 1a. CLXXIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001368, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 488, cuyo rubro es *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Su artículo 20 no prevé una medida cautelar.*

características del hecho victimizante, como más adelante lo analizaremos con mayor detenimiento.<sup>149</sup>

Señalado lo anterior, veremos cuáles son las vías para impugnar las violaciones de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, dentro de las cuales encontramos básicamente: a) la jurisdicción penal; b) el juicio de amparo; c) el procedimiento ante comisiones de derechos humanos, y d) la responsabilidad patrimonial del Estado.

En lo que respecta a la jurisdicción penal, encontramos que de conformidad con el artículo 20 constitucional, es a través de los procesos penales que las víctimas del delito son sujetos acreedores a la reparación por el daño causado. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas la reparación del daño supondrá restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, los procesos penales no siempre consisten en las violaciones a los derechos humanos y el acusado no es un ente administrativo, sino un individuo que pudo o no estar actuando en su carácter de servidor público.<sup>150</sup>

En el juicio de amparo, de conformidad al artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección. Dentro de los posibles juicios federales, el juicio de amparo ha sido el mecanismo con el cual cuenta el individuo para hacer valer una violación de este tipo.<sup>151</sup> En cuanto a las reparaciones, en el caso de concederse el amparo, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la resolución debería restituir al quejoso en el goce de sus derechos. No obstante, hasta ahora la interpretación realizada a qué debe entenderse por restitución en el goce de los derechos del quejoso, no ha supuesto

---

<sup>149</sup>Artículo 1º de la *Ley General de Víctimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y reformada el 3 de mayo de 2013.

<sup>150</sup> Fierro, Ana Elena y García García, Adriana, *Reparaciones por violaciones de derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado*, México, CIDE, 2013.

<sup>151</sup>*Idem*.

de forma alguna la reparación integral. Es decir, la mayoría de las resoluciones de amparo admiten como primordial objetivo poner fin a la violación del derecho, sin embargo, rara vez se condena a la autoridad responsable al pago de alguna especie de compensación. Por el contrario, se justifica tal omisión bajo el entendido de que el juicio de amparo versa únicamente sobre el restablecimiento de derechos, y que hasta el momento no se ha interpuesto como vía para exigir la reparación de daños y perjuicios.

Por lo que se refiere a los procedimientos ante las comisiones de derechos humanos, es posible requerir y que sea ordenada la reparación. El inconveniente es que estas recomendaciones no son vinculatorias y en la práctica se demuestra que estas comisiones no han profundizado en el establecimiento del daño y mucho menos en la definición de las reparaciones en los casos de violación de derechos humanos.<sup>152</sup>

Las resoluciones emitidas hasta el momento por estos órganos garantes de los derechos humanos, se limitan a ordenar una reparación de forma genérica. Por lo que en caso de ordenarse la reparación, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas, esta debería suponer restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Pero al no ser vinculante, qué sucedería en aquellos supuestos en los que el ente estatal, violador de los derechos humanos, no acepte o no se someta a tal recomendación.

En cuanto a la jurisdicción administrativa a través de la responsabilidad patrimonial del Estado, establecida en el artículo 113 de la Constitución, se pueden entablar juicios y procedimientos a través de los cuales un particular se inconforma por la violación por parte del Estado de alguno de sus deberes. Cuando el incumplimiento de una obligación por parte del Estado, en especial si se refiere a derechos humanos, el ciudadano afectado puede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado, para el reclamo de los daños causados

---

<sup>152</sup>*Idem.*

por esta violación entendida como el no acatamiento de una de sus obligaciones.<sup>153</sup>

Mediante este juicio o procedimiento se pretende probar que el Estado incumplió con alguna de sus obligaciones y que con este incumplimiento se generó un daño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución AI 4/2004, señaló que los elementos que se han de considerar a fin de determinar que existe un acto administrativo irregular, que ocasione la responsabilidad patrimonial del Estado son: la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; la acreditación del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente; la existencia de un daño cierto; y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.<sup>154</sup>

Asimismo, la SCJN ha señalado que el segundo párrafo del artículo 113, constitucional establece un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado le ha causado un daño. Tal derecho tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar a través de la legislación y en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.<sup>155</sup>

En cuanto al tipo de responsabilidad, resulta interesante observar que se trata de una responsabilidad del Estado y no individual. Razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en la resolución de la AI 4-2004 que: “[...] el artículo 113 constitucional, en su segundo párrafo, establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella

---

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> Jurisdicción administrativa, Disponible en: <http://www.eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=jurisdicion-administrativadeGoogle>.

<sup>155</sup> Véase. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 592 *Responsabilidad patrimonial del estado*. El artículo 113, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece un derecho sustantivo en favor de los particulares.

que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente del Estado (responsabilidad directa sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño), pues lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.”<sup>156</sup>

Resulta interesante destacar que los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado operan tanto de manera complementaria, como de manera independiente, por lo que la responsabilidad patrimonial puede ser considerada como la vía de ejecución de reparación de violaciones de derechos humanos o como vía directa para la determinación de estas reparaciones, pues su objeto no es solamente la ejecución, sino la verificación de la existencia de un daño generado por el actuar irregular del Estado.<sup>157</sup>

#### **4.5 El derecho a la reparación en la Ley General de Víctimas**

Como hemos señalado reiteradamente, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional expresa ahora que el Estado mexicano tiene la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Situación que queda clara cuando de su lectura se advierte la obligación que se asigna al legislador de emitir la ley que reglamente las reparaciones por violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>156</sup>Corte IDH. Caso: *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso: *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203

<sup>157</sup>Véase: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 989 *Responsabilidad patrimonial del Estado*. El artículo 18 de la Ley Federal Relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional (legislación vigente a partir del 13 de junio de 2009).

Atendiendo a lo previsto por este ordenamiento el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decretó la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. En esta Ley se reconoce que la reparación integral debe comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, así como garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.<sup>158</sup> Asimismo, establece que la reparación deberá ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.<sup>159</sup>

Respecto a los derechos de las víctimas, la ley establece un ampliocatálogo, dentro del cual se pueden advertir dos grupos: uno en el que se establecen aquéllos previstos en otras fuentes normativas y que no necesariamente son privativos de las víctimas,<sup>160</sup> por ejemplo, la asistencia consular, el derecho a acceder al expediente de investigación judicial, la no discriminación en los procesos judiciales, tan solo por mencionar algunos, y otro que forma el núcleo duro de derechos de las víctimas, sobre el cual se fundamenta gran parte del andamiaje del sistema de reparaciones previstos en la propia ley.

Así, los derechos que la ley reconoce como característicos de las víctimas son: ayuda, asistencia, atención, verdad, justicia y reparación integral. Derivada de la clasificación anterior, la ley distingue entre ayuda, asistencia y atención, entendiendo las garantías correlativas a cada uno de esos derechos como medidas que deben cumplirse para protección efectiva de las víctimas, sin sustituir las medidas de reparación integral, ya que de acuerdo con la ley:

---

<sup>158</sup>Ley General de Víctimas Arts. 1o. y 27.

<sup>159</sup>Idem. Arts. 7o. y 26

<sup>160</sup>Idem.

a) La ayuda debe ser provisional, oportuna y rápida, comprendiendo las medidas de emergencia que se requieran para atender las necesidades inmediatas que surjan como consecuencia del hecho victimizante.<sup>161</sup>

b) Las medidas de asistencia se encuentran dirigidas a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, estableciendo las condiciones para que lleven una vida digna y se incorporen a la vida social, económica y política.<sup>162</sup>

c) La atención comprende la información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas.<sup>163</sup>

Estas medidas tienen como objetivo garantizar una respuesta inmediata del Estado tras el hecho victimizante, las que continuarán vigentes hasta que se obtenga una reparación integral que subsane todos los efectos de daño.

Los derechos restantes: acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral son de naturaleza sustantiva y, a diferencia de los anteriores, se erigen como finalidades del conjunto de medidas previstas en la ley:

a) El acceso a la justicia representa una de las finalidades fundamentales de todo procedimiento jurisdiccional, sin embargo, no podemos dejar de lado que lo que en realidad regula la ley es el acceso a la jurisdicción a través de un recurso judicial efectivo que garantice el derecho a la verdad, la debida diligencia en la investigación, juicio y sanción de los responsables, y la obtención de una reparación integral por los daños sufridos.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup>*Ibidem.* Arts. 8o. y 28 a 41. Estas medidas comprenden las de protección, alojamiento, transporte, aseo personal, alimentación, atención médica y psicológica de emergencia (como servicios de anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo).

<sup>162</sup> *Ibidem.* Arts. 9o. y 60.

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> *Ibidem.* Arts. 10 a 17. En este sentido, si bien la justicia es una de las finalidades pretendidas por la ley, al regularse el acceso a la jurisdicción se enuncian derechos y medidas de naturaleza adjetiva y no sustantiva, tal y como ocurre con las medidas de ayuda, asistencia y atención.

b) El derecho a la verdad exige que las víctimas y la sociedad conozcan los hechos constitutivos del delito o violación a los derechos humanos, así como la identidad de los responsables y las circunstancias del caso, con lo cual se pretende buscar la verdad histórica de los hechos, ya sea mediante procedimientos jurisdiccionales o de investigaciones desarrolladas a través de mecanismos de investigación independiente, imparcial y legalmente competente.<sup>165</sup>

c) El derecho a la reparación integral se estudia en distintos artículos, que pueden dividirse en dos, según se encuentran dirigidos a determinar su contenido o a regular el procedimiento para su garantía, lo cual será explicado a continuación. En cuanto al contenido del derecho a una reparación integral, la ley reconoce que existen las siguientes medidas de reparación:<sup>166</sup>

1) Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante y comprende: I) restablecimiento de la libertad; II) restablecimiento de derechos jurídicos; III) restablecimiento de la identidad; IV) restablecimiento de la unidad familiar; V) restablecimiento de la ciudadanía y los derechos políticos; VI) el regreso digno y seguro al lugar de residencia; VII) la reintegración al empleo; VIII) la devolución de bienes o valores incautados o recuperados por las autoridades, con sus frutos y accesorios, el pago de su valor actualizado si no fuere posible o la entrega de un objeto igual si se tratare de bienes fungibles, y IX) la eliminación de antecedentes penales.<sup>167</sup>

2) Rehabilitación: esta medida busca facilitar a las víctimas el proceso de hacer frente a los efectos del hecho victimizante y comprende: I) la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II) la prestación de servicios y asesoría jurídica; III) la prestación de servicios sociales; IV) el establecimiento de

---

<sup>165</sup>*Ibidem.* Arts. 18 a 25.

<sup>166</sup>La definición de cada una se encuentra en el art. 27, el cual también hace referencia a una reparación colectiva para los casos en los cuales se afecten derechos de grupos, comunidades u organizaciones sociales o cuando el daño comporte un impacto colectivo. Así, en estos casos la reparación deberá orientarse a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo.

<sup>167</sup>Véase: *Ley General de Víctimas*, art. 61.

programas de educación; V) la implementación de programas de capacitación laboral; VI) otras medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, y VII) la atención tanatológica.<sup>168</sup>

3) Compensación: busca indemnizar a la víctima por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, inclusive los derivados del error judicial. Comprende la indemnización por: I) daños en la integridad física; II) daño moral; III) lucro cesante o perjuicios; IV) pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V) daños patrimoniales; VI) gastos y costas cuando la víctima cuente con asistencia jurídica privada; VII) pago de tratamientos médicos y terapéuticos, y VIII) los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación originados por el traslado al lugar del juicio o del tratamiento.<sup>169</sup>

4) Satisfacción: estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden: I) la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad, siempre que esto no provoque más daños ni amenace la seguridad o los intereses de la víctima; II) la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las que hayan sido asesinadas; III) la declaración oficial o la decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella; IV) la disculpa pública de parte del Estado y las personas involucradas en el hecho victimizante; V) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, y VI) la realización de actos conmemorativos del honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas.<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup>*Ibidem*. Arts. 62 y 9. La atención tanatológica no se encuentra prevista específicamente en el listado de medidas de rehabilitación, pero sí aparece contemplada como medida de asistencia. No obstante, consideramos pertinente incluirla, pues la duración de la asistencia de este tipo puede prolongarse hasta la etapa de otorgamiento de las medidas de reparación.

<sup>169</sup>*Ibidem*. art. 64

<sup>170</sup>*Ibidem*. art. 73. La medida de disculpa pública se regula de la misma forma para violaciones a derechos humanos que para hechos delictivos. No obstante, no es lo mismo exigir al Estado que “se disculpe” por una violación a los derechos humanos que exigirle a una persona que lo haga en forma pública, pues ello podría incluso conllevar violaciones a los derechos del sentenciado.

5) Garantías de no repetición: estas medidas buscan que los hechos victimizantes no vuelvan a ocurrir. Su naturaleza cambia según el tipo de hecho victimizante, es decir, los hechos correspondientes a violaciones a derechos humanos y los relativos a los hechos delictivos.

Los correspondientes a violaciones de derechos humanos comprenden: I) el control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II) la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos (sancionadores) se ajusten a los estándares de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y a las garantías del debido proceso; III) el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV) la limitación en la participación en el gobierno y en instituciones públicas de los autores intelectuales o materiales de graves violaciones a derechos humanos; V) la exclusión de participación en el gobierno o en fuerzas de seguridad de militares que hayan intervenido en graves violaciones a derechos humanos; VI) la protección de personas defensoras de derechos humanos y de profesionales del derecho, la salud y la información; VII) la educación de todos los sectores de la sociedad en cuanto a derechos humanos; VIII) la capacitación de funcionarios en materia de derechos humanos; IX) la promoción de la observancia de códigos de conducta y normas éticas sobre protección de derechos humanos; X) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI) la revisión y reforma de leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan o permitan violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos.<sup>171</sup>

Por otro lado, las que corresponden a hechos constitutivos de delitos comprenden: I) la supervisión de la autoridad; II) la prohibición de ir a un lugar determinado o la obligación de residir en él; III) la caución de no ofender; IV) la concurrencia a actividades de capacitación, y V) la asistencia a tratamiento de

---

<sup>171</sup>*Ibidem*. Art. 74. La ley establece distintas consecuencias para quienes participan en graves violaciones a derechos humanos, pues, si son militares, exige su exclusión de cualquier participación en el gobierno, mientras que si no lo son, simplemente exige su limitación. Por otro lado, en cuanto a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y de periodistas, es importante atender a la ley de la materia.

deshabitación o desintoxicación dictada por un juez, cuando dicha adicción haya ocasionado la comisión del delito.

#### **4.6 La justicia plena e integral**

Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la figura de la reparación representa uno de los temas fundamentales, pues significa que en aquellos casos de violación de derechos humanos, las víctimas puedan recobrar su dignidad. Evidentemente la violación a los derechos humanos va más allá de la vulneración de intereses o valores de carácter económico o superfluos, ya que lo que está en juego y son de más valía son los derechos subjetivos, es decir, aquellos inherentes a la persona y cuyo alcance representa la base mínima para el desarrollo personal de cada individuo.

La mayoría de las organizaciones protectoras de los derechos humanos consideran que al demandar la reparación de los daños se espera obtener la justicia plena e integral, que consiste en:

- a) El reconocimiento de inocencia (en su caso).
- b) La reparación integral de los daños causados a la vida (en su caso).
- c) El reconocimiento de la responsabilidad del Estado.
- d) La investigación y castigo de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.
- e) Medidas de no repetición.
- f) Reformas institucionales y de carácter legal (en su caso).

Los criterios de esta justicia plena e integral parten de una base lógica que se presenta no sólo en lo que respecta a cesar los actos violatorios de los derechos humanos, sino en alcanzar a resarcir a las víctimas, así como garantizar que no sucedan más estos hechos.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma en como la Corte Interamericana ha logrado la reparación de violaciones a los derechos humanos, podemos mencionar que si bien la experiencia al respecto es mínima, también es representativa. Citemos nuevamente tan solo de manera ejemplificativa el caso María Elena Loayza Tamayo, en cuya sentencia del día 27 de noviembre de 1998 se estableció que la reparación se acerca la situación deseable, es decir, a satisfacer la justicia plena en atención a los perjuicios causados de manera ilícita, aproximándose en mayor medida a la esencia de la restitución in integrum. En esta la Corte reconoce la existencia de una vulneración grave a los proyectos de vida, cuyo origen tuvo, la grave violación a los derechos humanos.

En esta significativa resolución, el sentir de los jueces se dirige a obtener una reparación en el sentido restitutivo y de otorgamiento de posibilidades para que la víctima rehaga su proyecto de vida, y en sentido económico, se daría a través de una indemnización. Postura no muy aceptada por algunos jueces, pues al encasillar la indemnización como forma de reparación, se rompería con el esquema de la progresividad y de la humanización del derecho.

#### **4.7 La violación de los derechos humanos en México después de la reforma de 2011**

En mayo de 2014, Juan E. Méndez, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, señaló que después de haber hecho una pequeña gira por distintas entidades federativas de nuestro país, donde se entrevistó con autoridades, víctimas y sociedad civil, le quedó claro que en México persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos<sup>172</sup>.

---

<sup>172</sup>ONU. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos:[http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/ApprovedFinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf)

Este diagnóstico encierra también señalamientos respecto a la actividad militar en varias regiones del país; la incipiente legislación en materia de tortura y tratos inhumanos, que no satisface las expectativas ni los estándares previstos en los tratados internacionales; y la no uniformidad en la definición del delito de tortura en los cada uno de los estados, además de otros retos que enfrenta México en la materia.

Al respecto, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de nuestro país, tan sólo en los meses de enero a abril del 2014 se registraron 7 quejas por privación de la vida, 2 desapariciones forzadas, una denuncia de tortura y 263 por tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>173</sup>

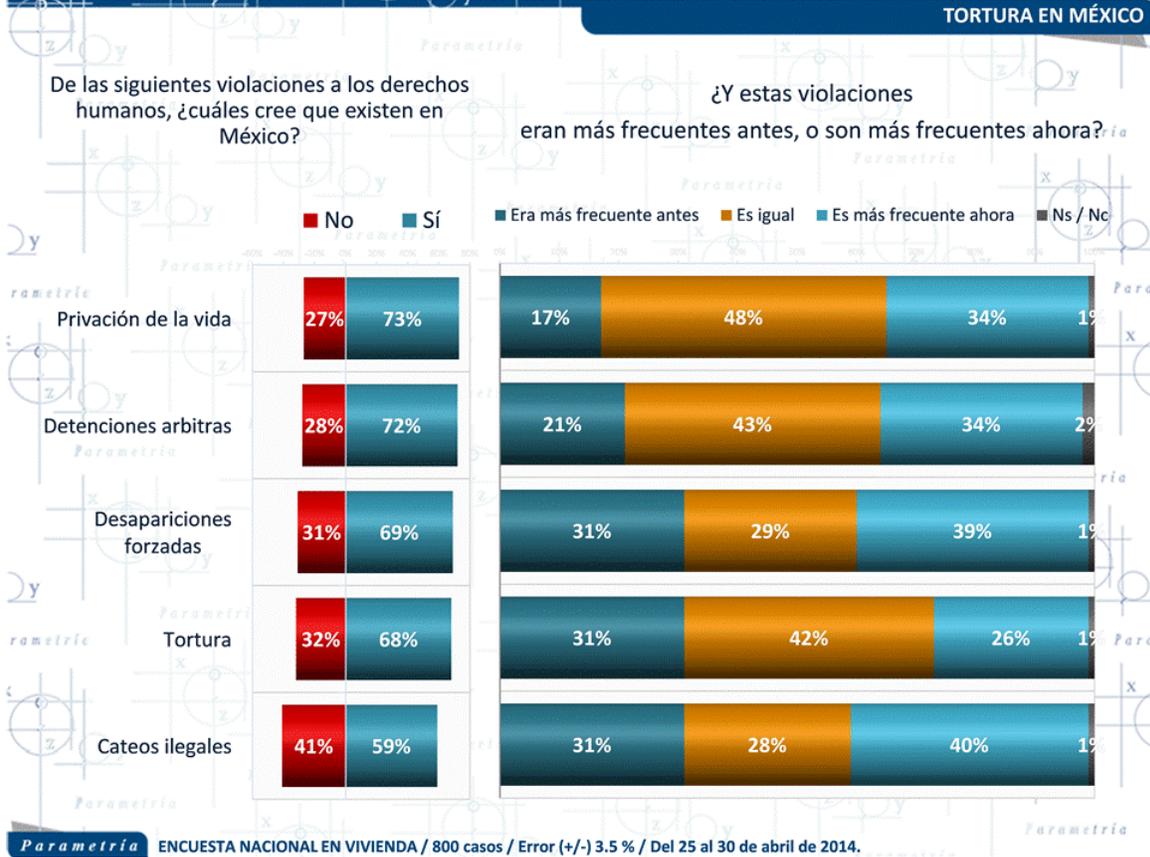
Por otra parte, para la opinión pública mexicana, la violación a los derechos humanos es algo tan común en el país, de acuerdo con la más reciente encuesta en vivienda realizada por Parametría, y más de la mitad de la población considera que en el país existen casos de: privación de la vida (73 %), detenciones arbitrarias (72 %), desapariciones forzadas (69 %), tortura (68 %) y cateos ilegales (59 %).

Los entrevistados tuvieron diferentes opiniones sobre si estos delitos ocurrían con mayor frecuencia antes o ahora. El 40% considera que ahora son más comunes los cateos ilegales, al igual que 39% dijo que las desapariciones forzadas se veían más actualmente. Casi la mitad de la población (48%) dijo que el delito de la privación de la vida se presenta con la misma frecuencia, y cuatro de cada diez señalaron que la tortura y las desapariciones arbitrarias también ocurrían con igual frecuencia.<sup>174</sup>

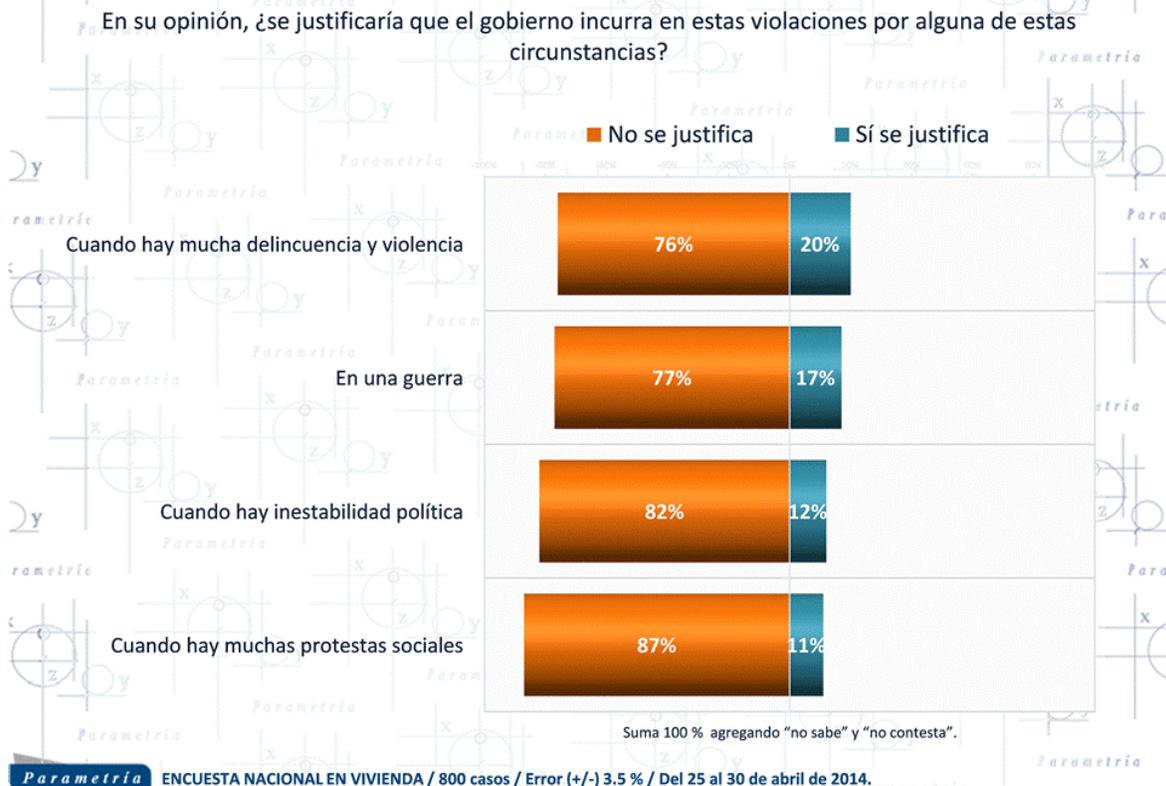
---

<sup>173</sup>CNDH. Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos. Disponible en: [http://200.33.14.34:1001/ind\\_HV\\_SM.asp?Id\\_ViolaUni=478&p=1](http://200.33.14.34:1001/ind_HV_SM.asp?Id_ViolaUni=478&p=1)

<sup>174</sup>Idem.



Debemos destacar que los mexicanos no justifican las violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno, sin importar las circunstancias que se presenten. El 87 % dijo que aún y cuando existan muchas protestas sociales no se justifica que el gobierno viole las garantías de los ciudadanos, tampoco lo permiten en caso de guerra (77 %) o cuando hay inestabilidad política (82 %). Únicamente 20 % dijo que el gobierno debe incurrir en estas violaciones cuando hay mucha delincuencia o violencia.



De acuerdo con distintas organizaciones nacionales e internacionales, el uso de la tortura y malos tratos en México se da en mayor medida en la etapa posterior a la privación de la libertad del individuo y antes de la puesta a disposición de la justicia. Esta práctica es común en el país, ya que se tiende a recurrir primero a la detención de la persona y luego a investigar los posibles delitos y a consignarlo ante la justicia, lo que pone a los ciudadanos en una situación de mayor vulnerabilidad.<sup>175</sup>

Al respecto, el 62% de los entrevistados considera que el Estado mexicano no está haciendo lo necesario para evitar que las personas que son detenidas por las autoridades sean torturadas. Únicamente tres de cada diez ven un Estado

<sup>175</sup>Animal Político. La tortura como medio de investigación prevalece en México. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2014/04/la-tortura-como-medio-de-investigacion-prevalece-en-mexico/#axzz31WCpB5CF>

activo combatiendo la tortura en las detenciones. Algunos casos sobre tortura han sido documentados por Amnistía Internacional en el reporte titulado Culpables Conocidos, Víctimas Ignoradas publicado en el año de 2012.



Como podemos observar, las estadísticas anteriores muestran con cifras que en México las violaciones a los derechos humanos ocurren de manera cotidiana, penosamente a diario se materializan delitos como privaciones de la vida, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y cateos ilegales, entre otros. Violaciones a los derechos humanos que implican factores negativos para la sociedad, como la desconfianza que las instituciones y las autoridades inspiran en

<sup>176</sup>GRÁFICAS Y CIFRAS DE: **PARAMETRÍA**. Encuesta Nacional en vivienda. Representatividad: Nacional. Número de entrevistas: 800 encuestas realizadas del 25 al 30 de abril de 2014. Nivel de confianza estadística: 95 %. Margen de error: (+/-) 3.5 %. Tasa de rechazo: 47 % Diseño, muestreo, operativo de campo y análisis: Parametría SA de CV. Método de muestreo: Aleatorio sistemático con probabilidad proporcional al tamaño. Unidad de muestreo: Las secciones electorales reportadas por el IFE. Población objetivo: Personas de 18 años en adelante con credencial para votar que al momento de la entrevista residan en el lugar de interés.

los ciudadanos, y el abstencionismo de éstos para participar como coadyuvantes en los procesos de administración y procuración de justicia. Motivo de gran preocupación no sólo para la población, que lo resiente directamente, sino para la comunidad internacional, pues refleja contundentemente el desapego e indiferencia generalizada del Estado mexicano por cumplir con los compromisos adquiridos por la suscripción de los acuerdos internacionales respecto de la protección y tutela de los derechos humanos.

#### **4.7.1 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

De acuerdo con este informe<sup>177</sup> y con las estadísticas del INEGI, la mayoría de la población mexicana considera que la impunidad sistémica y estructural es uno de los diez problemas que principalmente aquejan a nuestro país.<sup>178</sup> Igualmente, que los niveles de ésta se han mantenido a la alza ya de manera histórica, a tal grado que la CIDH recibe año con año información alarmante que indica que hasta el 98% de los delitos denunciados en México no se investigan, y mucho menos culminan con una sentencia condenatoria.<sup>179</sup>

Durante su estancia en nuestro país, la CIDH logró confirmar que la falta de responsabilidad en el actuar de las autoridades incide en la confianza de las personas para denunciar los delitos o las violaciones a los derechos humanos de los cuales son víctimas, ya sea por el hartazgo de ver como las denuncias no prosperan, por miedo a represalias de las mismas autoridades o de los perpetradores, máxime si estos últimos son agentes del Estado, y en este último caso la renuencia a denunciar es aún mayor.

---

<sup>177</sup>Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rmped/estadisticas-fuerocomun.php>.

<sup>178</sup>Universidad de las Américas Puebla. *Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia*, Índice Global de Impunidad 2015, abril de 2015, pág. 63. Disponible en: [http://www.udlap.mx/cesij/files/IGI\\_2015\\_digital.pdf](http://www.udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf)

<sup>179</sup>CIDH. Seguridad ciudadana y derechos humanos en México, 143º período ordinario de sesiones, Washington, D.C., 27 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123&page=2>

En su visita al país en 2014, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias notó con preocupación que la desconfianza y la falta de rendición de cuentas es otra de las principales barreras para la protección efectiva de los derechos humanos en México.<sup>180</sup> Según las cifras más recientes del INEGI, en México se denuncian sólo 1 de cada 10 delitos, y el 92.8% de los delitos cometidos permanecen en “cifra negra”, es decir, que no se denuncian o si se denuncian, no se realiza una averiguación previa.<sup>181</sup>

A pesar de las numerosas quejas recibidas por la CNDH y por las comisiones estatales de derechos humanos sobre graves violaciones como tortura y desaparición, el número de procesos judiciales que se radican y que concluyen con sentencias condenatorias es inferior, casi ridículo.

Cuando una persona que ha sido víctima de un delito o de violación a sus derechos humanos logra superar la desconfianza que le genera el ambiente de las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia, y decide denunciar un delito, y la denuncia prospera, la víctima se enfrenta con obstáculos aún más grandes en la etapa de investigación, donde permea fácilmente la impunidad, en conjunto con los engorrosos y exhaustivos trámites, que obedecen a razones de voluntad política, falta de recursos, deficiencias estructurales, e incluso a vacíos jurídicos que ocasionan la falta de una debida investigación.

---

<sup>180</sup>“Los problemas de la protección del derecho a la vida en México se deben a diversos factores, entre ellos las deficiencias del sistema jurídico; el aumento de la delincuencia organizada y el narcotráfico; la falta de disposición o de capacidad de la policía y los fiscales para iniciar investigaciones, la desconfianza de la ciudadanía hacia el poder judicial; y la falta de rendición de cuentas por las violaciones cometidas”. Véase: Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, Resumen.

<sup>181</sup>Resultados de la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015*, Principales Resultados, 30 de septiembre de 2015. Según los cuales, “se estima que en 2014 se denunció el 10.7% de los delitos, de los cuales el 67.5% llevó al inicio de una averiguación previa ante el Ministerio Público. Del total de delitos, se inició averiguación previa en el 7.2% de los casos. Lo anterior, representa un 92.8% de delitos donde NO hubo denuncia o NO se inició averiguación previa”. En delito con la mayor cifra negra, 99%, es el de actos relativos a la extorsión. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015\\_presentacion\\_nacional.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015_presentacion_nacional.pdf)

En el estado de Nuevo León, por mencionar un ejemplo, fosas clandestinas que se descubrieron en 2011 con restos humanos seguían siendo investigadas en 2015.<sup>182</sup> En Guerrero, los mismos funcionarios públicos han reconocido que la infiltración de miembros del crimen organizado en corporaciones estatales, incluidas las encargadas de la investigación, es tal, que sólo una depuración y un cambio estructural dramático podría empezar a profesionalizarlas.<sup>183</sup>

En este mismo sentido, cabe decir que incluso las autoridades federales del Estado mexicano han reconocido que la capacidad de muchos municipios ha sido rebasada por grupos del crimen organizado.<sup>184</sup> Situación que las organizaciones internacionales especializadas han reseñado como de gravedad, ya que no solamente afecta a instancias del fuero común, o del federal, sino también internacionales.<sup>185</sup>

Otra de las grandes preocupaciones que muestra el informe de la CIDH, es la participación de quienes integran las fuerzas armadas en la violación generalizada de derechos humanos, pues refleja la relación entre la impunidad y denegación de justicia en México. Dentro de los obstáculos que impiden que en nuestro país se esclarezcan este tipo de violaciones son, principalmente, la falta de acceso a la información, la falta de investigación de la cadena de mando y las deficiencias en las mismas. La Comisión registro como otra más de las deficiencias en la protección y tutela de los derechos humanos, que las solicitudes de acceso a la información que se encuentra en manos de las fuerzas armadas son extremadamente difíciles de obtener, a pesar de que la ley reciente en la materia contempla que no podrá clasificarse como reservada la información

---

<sup>182</sup>Artículo de prensa publicado en BBC.com, *Revelan hallazgo de miles de fragmentos humanos en rancho de México*, publicado el 1 de septiembre de 2015. Disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150901\\_mexico\\_restos\\_humanos\\_nuevo\\_leon.pdf](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150901_mexico_restos_humanos_nuevo_leon.pdf)

<sup>183</sup>Open Society Justice Initiative. *Justicia Fallida en el Estado de Guerrero*, 2015, op, cit. p. 42.

<sup>184</sup>Señalamientos expresados en reunión entre la CIDH y autoridades federales mexicanas en las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 28 de septiembre de 2015, así como en la reunión entre integrantes de la CIDH e integrantes del equipo del Secretario de Gobernación el 28 de septiembre de 2015.

<sup>185</sup>Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 98. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1413997.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf)

relacionada con violaciones graves a derechos humanos y con los delitos de lesa humanidad.<sup>186</sup>

La Comisión se había manifestado anteriormente respecto de la relación entre la violencia y la eventual ineficacia de los sistemas judiciales mexicanos; de la escasa información otorgada por las autoridades en México y la inadecuada aplicación de normas nacionales e internacionales, pues dificultan demasiado el cumplimiento de las obligaciones de investigación en las cadenas de mando militar, así como el deslinde de responsabilidades en los superiores de acuerdo a los lineamientos de naturaleza internacional.<sup>187</sup> Factores que indudablemente impiden que algunas de las reformas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia que se han implementado en el Estado mexicano, pasen de formalidades enunciativas en un texto, a ser realidades mensurables en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

La falta de responsabilidad o la deficiencia en las diligencias de investigación, procesamiento y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, genera incertidumbre y abona a la percepción de que éstas son toleradas, circunstancia que en poco o en nada ayuda a prevenir su repetición; por el contrario favorece su perpetuación y fomenta un clima de impunidad.<sup>188</sup>

La Corte Interamericana ha sido reiterativa en puntualizar que “el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas”.<sup>189</sup> En este particular, la CIDH señala que independientemente de la fecha en que se haya

---

<sup>186</sup> Artículo de prensa publicado en AnimalPolítico.com, *¿Qué entiende la CIDH por “violaciones graves”?*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/09/07/que-entiende-la-cnd- por-violaciones-graves/>

<sup>187</sup> CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 247.

<sup>188</sup> *Idem.*

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

cometido un delito y del gobierno que haya estado en el poder al momento en que se cometió, es una obligación continua del Estado como tal esclarecer la verdad y lograr justicia para las víctimas.<sup>190</sup>

#### **4.7.2 La administración de justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos**

La actividad del Estado mexicano en cuanto a la administración de la justicia ha sufrido cambios de gran importancia en los últimos ocho años, como la reforma penal de 2008, que abrió el camino para la unificación de códigos y criterios en materia penal en el país, contemplando además la transformación del sistema de justicia penal en México de un sistema inquisitivo y predominantemente escrito, a uno acusatorio y oral, del cual valga la pena decir, hay mucho que aprender.<sup>191</sup>

Asimismo, las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos y de amparo, gracias a las cuales se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, resaltando también la tarea del amparo como un verdadero mecanismo judicial para buscar el resarcimiento de las violaciones a dichos derechos.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup>CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L./V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párrs. 64-67; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.

<sup>191</sup>En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que mediante el nuevo Sistema de Justicia Penal menos del 10% de los asuntos llegan a juicio oral, lo cual quiere decir que más del 90% son resueltos por los jueces de control, a través de vías alternas de solución de conflictos –acuerdos reparatorios y suspensión de proceso a prueba- (36.4%); juicios abreviados (36.9%) y otro tipo de soluciones -no ratificación de la detención, no vinculación a proceso o perdón de la víctima- (21%). A su vez, mediante el Nuevo Sistema de Justicia Penal, toda causa penal se resuelve en menos de 365 días. Para los juicios abreviados y las vías alternas de solución de conflictos, el tiempo es desde la mitad hasta una tercera parte del que tomaría para resolverse ante el juicio oral. Según el Estado, en este contexto, el nuevo sistema permite la impartición de justicia más expedita. Comunicación del Estado mexicano, Observaciones del Estado mexicano al Proyecto de Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, Nota No. OEA- 03636, 15 de diciembre de 2015.

<sup>192</sup>En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado manifestó que la nueva Ley de Amparo amplía la procedencia del amparo y permite que sea interpuesto no sólo por quien tenga un interés legal, sino en el ejercicio de un interés legítimo individual o colectivo. Incluso, en casos de extradición, desaparición

Pese a lo anterior, la falta de uniformidad de criterios genera disparidad en la administración de la justicia en México. En las zonas más rezagadas económicamente hablando, que suelen ser zonas rurales o predominantemente indígenas, se encuentran jueces y otros operadores de justicia con limitaciones en cuanto a su capacitación y a los recursos humanos y materiales, situación que genera arbitrariedades en la interpretación y aplicación de las leyes, más aún al momento de realizar el control de convencionalidad y aplicar estándares internacionales, si es que se atreven a realizarlo.

La Ley General de Víctimas, promulgada en 2013, se ha convertido en el marco jurídico principal para la atención de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares. Entre otros aspectos, esta ley prevé como centro de actuación del Estado mexicano el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.<sup>193</sup> Además, dispone el mecanismo para el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Registro Nacional de Víctimas, la Asesoría Jurídica Federal, y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.<sup>194</sup>

---

forzada de personas y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el amparo puede ser interpuesto por cualquier persona distinta al agraviado. El Estado también indicó que la ley señala que el amparo es procedente contra particulares cuando tengan la calidad de autoridad responsable mediante la realización de actos equivalentes a los de autoridad, lo que amplía los sujetos obligados por la norma. Por ejemplo, existen ya sentencias del Poder Judicial Federal que otorgan el amparo en contra de escuelas privadas como agentes que pueden realizar actos de equivalentes de autoridad cuando impidan a un alumno el ejercicio del derecho a la educación. Asimismo, el Estado informó que con motivo de la publicación de la nueva Ley de Amparo y su entrada en vigor, se formuló el Programa Nacional de Capacitación y Difusión en Materia de Amparo. Este Programa se conformó con una serie de actividades de diferente formato cuyo eje vertebral fue el análisis crítico del marco normativo que regula al juicio de amparo y su aplicación en la práctica judicial, a fin de proporcionar a los operadores de justicia mejores herramientas que promuevan la consolidación de su papel de garantes de los derechos. Comunicación del Estado mexicano, Observaciones del Estado mexicano al Proyecto de Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, Nota No. OEA-03636, 15 de diciembre de 2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Reformas Constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos), 2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>. “Visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México: Información del Estado mexicano”, México, D.F. a 25 de septiembre de 2015, pág. 31.

<sup>193</sup>Visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México: *Información del Estado mexicano*, México, D.F. a 25 de septiembre de 2015, Sección 2.5, pág. 34.

<sup>194</sup>*Idem*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Interamericana ha recibido información de ciertos desatinos en el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, como el reporte de la falta de coordinación entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Víctimas, así como entre las agencias estatales y federales de atención a víctimas.<sup>195</sup>

Algunas instancias de investigación y administración de justicia destinadas a la atención a víctimas en ocasiones no son aptas para preservar la privacidad de información sensible, garantizar su seguridad, y generar un ambiente de confianza para las víctimas.<sup>196</sup> La Comisión también ha recibido información de que resulta muy difícil para los familiares de las víctimas ser reconocidos como víctimas indirectas y coadyuvantes en el proceso, como lo contempla la Ley General de Víctimas, particularmente en el contexto de personas migrantes desaparecidas en México.<sup>197</sup>

La CIDH también recibió información que indica que la atención a víctimas a menudo carece de perspectivas diferenciadas para atender a víctimas con perspectiva de género, con perspectiva particular para niños, niñas o adolescentes, personas indígenas (incluido la falta de un centro nacional de traductores en lenguas indígenas en el contexto de atención a víctimas), personas migrantes, entre otras. Por lo que hace un llamado al Poder Ejecutivo mexicano a fortalecer y perfeccionar estas deficiencias del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como otras identificadas en el informe de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup>Información aportada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, 2014-2018*, abril de 2015, págs. 17-18 (Archivo de la CIDH).

<sup>196</sup>*Idem*.

<sup>197</sup>Informe dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en seguimiento a su visita in loco a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, Ampliación de información, 16 de octubre de 2015, pág. 9 (Archivo de la CIDH).

<sup>198</sup>Información aportada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, 2014-2018*, abril de 2015, págs. 22 (Archivo de la CIDH)

### 4.7.3 Primera reparación integral de daño a la víctima

Desde que entró en vigor la Ley General de Víctimas, el pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aprobó la primera reparación integral por faltas al debido proceso y a la libertad personal, en un caso en el que la víctima pasó 21 meses en prisión antes de que el juez le dictara sentencia absolutoria y determinara que hubo violaciones a sus derechos humanos.

La noticia de dicha determinación fue publicada en uno de los medios periodísticos de mayor circulación en nuestro país<sup>199</sup>, en el que se dijo que por primera vez, desde que entró en vigor la Ley General de Víctimas, se aprobó la primera reparación integral de daños con medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, a una víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Permitiéndole además ser beneficiario de una bonificación de poco más de 800 mil pesos.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, explicó que “la víctima directa -identificada como V-001, cuyo nombre se omite para salvaguardar su seguridad y su identidad- fue detenida de manera arbitraria por autoridades federales y obligada a confesar que pertenecía a una organización criminal. Por dicha acusación, la víctima pasó 21 meses en prisión antes de que el juez le dictara sentencia absolutoria y determinara que hubo violaciones a sus derechos humanos”.<sup>200</sup> Situación que perturbó profundamente a la víctima directa en su esfera laboral, económica y social, pues evidentemente se dañó su reputación al haber sido señalado como un delincuente; circunstancia que perjudicó también el entorno de sus familiares, quienes sufrieron daño moral.

Conforme al artículo 30 de la Ley General de Víctimas, éstas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho

---

<sup>199</sup>Véase: Determinan primera reparación integral de daños a víctima. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/28/1005069>

<sup>200</sup>*Idem.*

punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En este sentido, a la víctima directa se le brindaron las siguientes medidas de reparación:

a) Restitución: 1. Vinculación con las instituciones idóneas para facilitar su reincorporación al empleo. 2. Solicitar la eliminación de sus datos registrales de identificación relacionados con la causa penal que se seguía en su contra.

b) Rehabilitación: 1. La víctima y sus familiares recibirán atención médica permanente y atención psicológica o psiquiátrica a través de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas. 2. Para la víctima directa: informar a la institución correspondiente la resolución de la CEAV a fin de facilitar su reincorporación a sus estudios.

c) Compensación: Tomando como referencia estándares internacionales marcados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en casos similares, se determinó otorgar una cifra que asciende a 805,582.65 pesos, a fin de compensar los conceptos de: daño moral, lucro cesante, pago de gastos y costas judiciales, así como gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.

d) Satisfacción: 1. Publicación de los resolutivos de la CEAV mediante los cuales se les reconoce su calidad de víctimas directa e indirecta. 2. En aras de conocer la verdad de los hechos de que fue objeto, instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal para dar seguimiento a los procedimientos que lleven a determinar la responsabilidad de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención.

e) No repetición: Que las Direcciones Generales de Políticas Públicas y de Vinculación Interinstitucional de la CEAV generen los mecanismos de coordinación con las instituciones idóneas para que, de

considerarlo pertinente, se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal de la institución involucrada, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de sus capacidades y salvaguardar los derechos humanos.<sup>201</sup>

No obstante el avance obtenido hasta el momento en lo que respecta a esta figura tan desafiante para nuestro país, como lo es la “reparación integral” por la violación a los derechos humanos, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el estado de Michoacán, Selene Vázquez Alatorre, en entrevista para uno de los diarios de mayor circulación en el estado de comentó que en febrero del 2016 se publicaron los lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sin embargo no se obtuvieron los recursos para operarlo debido a que no fue considerado en el presupuesto de egresos para el año 2016.

Como medida emergente, señala Vázquez Alatorre, se llegó al punto de implementar una colecta entre el personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, haciéndose extensiva a los Diputados que integran el Congreso Local en Michoacán. Asimismo, indicó que una vez publicados el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, el reglamento interno y los lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se procedería al establecimiento de las bases para crear un fideicomiso que garantizara los recursos necesarios exclusivamente para la atención de las víctimas. Tal como lo prevé la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, en su artículo 54, pues contempla la constitución de un Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, la asistencia y la reparación integral de las víctimas de delitos del orden estatal y de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales.

---

<sup>201</sup>Véase: *Artículo 30 de la Ley General a Víctimas*.

El patrimonio de este Fondo debe integrarse con recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al .025 por ciento del gasto programable; recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales; montos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad; donaciones o aportaciones en efectivo o especie, realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista, entre otras fuentes de financiamiento. La Dirección del Fondo de Ayuda, mediante el trámite respectivo, debe brindar apoyos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, por conceptos como; transportación aérea, terrestre y local, hospedaje (hasta por 500 pesos por noche), alimentación (hasta por 350 pesos por día, para 3 alimentos), gastos funerarios (hasta 20 mil pesos), atención médica y/o psicológica (hasta por 10 mil pesos cuando se trate de Instituciones Privadas).<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup>Entrevista realizada a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: Selene Vázquez Alatorre. Publicada el sábado 5 de Marzo de 2016 en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-n1135>

## CONCLUSIONES

**Primera:** La reforma constitucional de 2011 dio un giro radical en la transformación de nuestro sistema jurídico, pues no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que además permitió que comprendiéramos la actuación del Estado desde otra perspectiva, en la que debe prevalecer como eje rector la protección de los derechos de las personas.

**Segunda:** Todo Estado Democrático de Derecho tiene el deber de respetar, proteger y tutelar los derechos humanos de las personas que en él habitan y se encuentran bajo su jurisdicción, y es responsable de las violaciones que éstos sufren cuando no contempla las medidas necesarias para prevenirlas, investigarlas y sancionarlas.

**Tercera:** El Estado mexicano enfrenta el gran desafío de erradicar la impunidad imperante, que ha obstaculizado el funcionamiento pleno de los mecanismos tendientes a lograr la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, a fin de lograr que los avances normativos generen cambios reales y sustanciales en la vida diaria de las personas en México.

**Cuarta:** Las acciones de carácter nacional e internacional tendientes a lograr la reparación del daño por violación a los derechos humanos han encontrado diversas expresiones en los marcos normativos y en los instrumentos legales y administrativos. Situación que dificulta el derecho a la reparación y la certeza jurídica de las víctimas.

**Quinta:** Las constantes violaciones a los derechos humanos en México manifiestan gravemente la tensión entre los esfuerzos del Estado por subsanar las consecuencias de un pasado plagado de autoritarismo y la latente inquietud por recurrir al uso de la fuerza pública para apaciguar los conflictos políticos y las reivindicaciones sociales.

**Sexta:** El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral, del cual se desprende la Ley General de Víctimas, representa un avance trascendental para restaurar y dignificar la lucha de las personas que han sido víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, situación que permite visualizar avances en el fortalecimiento del Estado de Derecho en México.

**Séptima:** Se han asignado los recursos en partidas presupuestarias específicas para la reparación del daño en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los años 2011 y 2012, lo que significa un avance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha adquirido en materia de derechos humanos, además de materializar el reconocimiento de las víctimas por parte de éste. No obstante, resulta indispensable desarrollar los mecanismos e instrumentos jurídico-presupuestarios que garanticen fehacientemente la implementación de estas asignaciones y que corrijan la desproporcionalidad del cálculo de las indemnizaciones y la ausencia de efectividad en la atención de las quejas.

**Octava:** Pese a los esfuerzos realizados para lograr la reparación del daño, ésta se concentra principalmente en las indemnizaciones pecuniarias, es decir, en el aspecto económico de las mismas, y dejan de lado el carácter integral de la reparación, que consiste en la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción, y no repetición, en su conjunto.

**Novena:** Debido a la impunidad que permea en los órganos encargados de administrar e impartir justicia en nuestro país, existe una tensión entre el reconocimiento de la responsabilidad en que incurre el Estado y la investigación y sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, así como falta de publicidad de los procedimientos de reparación y mecanismos para la participación y consulta a las víctimas.

## PROPUESTAS

**Primera.** Implementar y fortalecer los marcos normativos y presupuestarios necesarios para dotar de operatividad, estabilidad y continuidad a los programas de reparación del daño de manera efectiva.

**Segunda.** Buscar el fortalecimiento y la coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales para lograr la debida reparación integral del daño, así como entre las diferentes dependencias que sean consideradas responsables.

**Tercera.** Establecer criterios en materia de reparación integral del daño, que permitan establecer los lineamientos de acceso a los programas y puntualicen los beneficios a los que tendrán derecho las víctimas.

**Cuarta.** Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las dependencias e instancias encargadas de la ejecución de las medidas de reparación.

**Quinta.** Incentivar el reconocimiento de las víctimas en el proceso de reparación del daño y garantizar los mecanismos para su participación en la planeación, implementación y evaluación de los programas de reparación.

**Sexta.** Difundir los procedimientos de acceso a los mecanismos de reparación para garantizar que todas las víctimas accedan a los programas.

**Séptima.** Dotar a las acciones de reparación del daño de un enfoque transformador y comprometido con la no repetición de los hechos.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, Víctor et al., *Derechos sociales, instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- \_\_\_\_\_, Víctor y COURTIS Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004.
- ABREU BURELLI, Alirio. *El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en FIX ZAMUDIO, Héctor (coord.) *México y las declaraciones de los Derechos Humanos*, México IIJ-UNAM- CIDH, 1999.
- ÁGUILAR A. Asdrúbal. *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 17, enero-junio, 1993.
- BIDART CAMPOS, German. *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1993.
- BLASCO ESTEVE, Avelino. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Derecho Español*. Serie Praxis 100. INAP, México, 1998.
- BLANC ALTEMIR, Antonio. *Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a cincuenta años de la declaración universal /La protección internacional de los derechos humanos*. Universitat –Tecnos-ANUE, 2001.
- BROTONS, Antonio Remiro, et, al. *Derecho internacional mexicano*, México, Mc Graw Hill, 1997.
- BUSTAMANTE DONAS, Javier. *Hacia la cuarta generación de los Derechos Humanos: repensando la condición humana de la sociedad tecnológica*, *Revista Interamericana de Ciencia y Tecnología, sociedad e innovación*, Número 1, septiembre-diciembre, 2001.
- CABALLERO OCHOA, José Luis. *México y el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, en Méndez Silva, Ricardo. DIDH,

- Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México- UNAM, 2000.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, México, Porrúa, 2005.
- CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales*, México, UNAM-CNDH, 2004.
- CARPIZO, Jorge. *Cuestiones Constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio- diciembre de 2011.
- \_\_\_\_\_ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VIII. 2ª ed. México, IJ-UNAM-Porrúa, 2004.
- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. *Derecho penal mexicano, parte general*, México, Porrúa, 1997.
- CASTILLO, Mireya. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2003.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. México, Porrúa. 1997.
- \_\_\_\_\_ *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 2a. ed. México, Porrúa, 2000.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, y José A. Guevara (eds.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- COURTIS, Christian, *La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares*, en Revista Iberoamericana de Derechos Humanos, núm. 1, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana/Unión Europea, 2005.
- DELGADO DURÁN, Eduardo. *La Responsabilidad patrimonial del Estado, Análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal del 14 de junio de 2002*, SCJN, México, 2006.
- DÍAZ ROMERO, Juan. *Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo*, México, SCJN, 2012.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Costa Rica, IIDH/Prodeca-ASDI Ministerio de Asuntos Internacionales de Noruega, 2004.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley. 1999.
- \_\_\_\_\_ *Protección Judicial de la Persona*, Universidad de Lima/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Sobre los derechos humanos y sus garantías*, México, CNDH, 2006.
- \_\_\_\_\_ *El principio de igualdad y la diferencia de género*, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords). *Debates constitucionales sobre los derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara- SCJN, 2010.
- FIERRO, Ana Elena y GARCÍA GARCÍA, Adriana. *Reparaciones por violaciones de derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado*, México, CIDE, 2013.
- FISCHER, Hans. *Los daños civiles y su reparación*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 1928.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el ordenamiento Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2005.
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de Derechos Humanos*, México, FDSC Benemérita Universidad Autónoma de Puebla- PISO editores, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Reparaciones de fuente internacional*, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coord. *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma en México*. México, IJ-UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_ *Reparaciones por violación de derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos. Memoria del Seminario. *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea/Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

- HENAO, Juan Carlos. *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Evolución jurisprudencial, Tomo I, Vol. II, Bogotá, Universidad Externada de Colombia, 1991.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis. *Análisis sobre la Responsabilidad Civil, el Daño Moral y el Daño a la Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Art. División de Estudios Jurídicos, Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, 1999.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 4ª ed. México, Porrúa, 2003.
- HESSE, Conrado. *El significado de los derechos humanos, Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2001.
- JIMÉNEZ DE ARECHIGA, Eduardo. *Responsabilidad internacional*, en Max Sorensen. *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1994.
- \_\_\_\_\_. *Curso de derecho internacional público*, Montevideo Uruguay, 1959.
- KASER, Max. *Derecho romano privado*, (trad. José Santacruz), Madrid, Reus, 1968.
- LAPORTA, Francisco. *Sobre el concepto de derechos humanos*, España, Doxa, Universidad de Alicante, numero 4. 1987.
- LUIGI, Aru y ORESTANO, Ricardo. *Sinopsis del Derecho Romano*, Madrid, Ed. Española, 1964.
- MENDIETA GARCÍA, CARMEN. *La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo*: México, IJ-UNAM, 1984.
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio comparado*, Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2004.
- MINOZZI, Alfredo. *Estudio del daño no patrimonial: daño moral*, 3er ed. Milano, Societas Editrica Libraria, 1917.
- MOBWA N'DJOLI, Jean Philibert, *Discriminación, grupos vulnerados y derechos humanos, Debate internacional sobre los derechos humanos y seguridad pública*, México, UMSNH, 2010.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad Civil*, Tomo IX Argentina, Hammurabi, 1991.
- NEGRETE MORAYTA, Alejandra y GUERRERO ZAZUETA, Arturo. *Derecho de las víctimas de violación a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, CNDH, 2015.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La interpretación constitucional de los Derechos Humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009.
- ON' ETAMBALAKO WETSHOKONDA , Jean Cadet Odimba, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, México, UMSNH, 2010.
- ORTIZ RICOL, Gregorio. *Valoración jurídica del daño moral*, Revista de derecho y legislación, año XLVIII, Caracas, 1959, p. 24
- OVALLE PIEDRA, Julieta. *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- PECES-BARBA, Gregorio. *La universalidad de los derechos humanos*, en Nieto, Rafael (ed) *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José. Corte IDH, 1994.
- PÉREZ MARCOS, María Regina, “Los derechos humanos hasta la edad moderna” en Gómez Sánchez, Yolanda, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed. Madrid, Tecnos, 2001.
- PINTO, Mónica. *Responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos y los entes no estatales*. Héctor Gros Espiell, Amicorum Liber: *Persona humana y derecho internacional*. Bruselas, 1997.
- PRIETO DAVÓ, María Dolores. *Economía abierta, globalización y derechos humanos*, México, CNDH, 2000.
- REZZOAGLI, Bruno Ariel. *Necesidad de una reforma constitucional en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado*, Universidad Autónoma de Durango, México, 2006.

- RUIZ JIMÉNEZ, Joaquín. Citado en: *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*, Buenos Aires, 1984.
- SAGÚES, Néstor Pedro. *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Lima, Perú, Grijley, 2002.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento*, México, Porrúa, 2011.
- SANTA CRUZ TEJEIRO, José. *La injuria en el derecho romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1980.
- SANTIAGO NINO, Carlos. *Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Paidós, 1984.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, módulo 7. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- SOLÍS García, Bertha, “Evolución de los derechos humanos” en Moreno-Bonett y Álvarez de Lara Rosa María (Coord.), *El Estado laico y los derechos humanos*, México, UNAM, 2012.
- SORENSES, Max, *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- TERRAZAS R. Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Mexicanas*, México, Porrúa, 1996.
- THUR A. Von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, REUS, 1934.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para su aplicación práctica*, México, IJ-UNAM. 2011.
- VERA PIÑEROS, Diego. *Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, e infracciones al derecho internacional humanitario: complemento a la perspectiva de la*

Organización de las Naciones Unidas. Vol. 13, numero 2. Julio-Diciembre, 2008.

VOLOCHINSKY BRACERY, Wilson. *Preguntas en derecho civil, contratos y responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica “La Ley”, 2002.

## **HEMEROGRÁFICAS**

CUETO RÚA, Julio, *El buen juez de primera instancia*, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 4, número 8, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de investigaciones jurídicas, serie doctrina jurídica, núm., 71, México, 2001.

RINCÓN PLAZAS, Elmer Ricardo, *¿Cómo funciona el control de convencionalidad en Colombia?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances*, Revista Iter ad Veritatem, N° 11, 2013.

SAGÜES, Néstor Pedro, *Los desafíos del Derecho Procesal Constitucional*, Revista Jurídica del Perú, Julio- Septiembre, año XLVI, No. 3.

## **INFORMÁTICAS**

Convirtiendo los derechos humanos en una realidad: Breve historia de los derechos humanos, Disponible en: <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html>

El nacimiento de los derechos humanos en Inglaterra, Disponible en: <http://plesiologos.blogspot.mx/2008/02/historia-de-los-derechos-humanos-ii-el.html>.

Evolución histórica de los derechos humanos, Disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>.

Declaración Universal Derechos Humanos, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Los derechos humanos / su fundamento. Disponible en: [www.humanrights.com.org](http://www.humanrights.com.org)

Responsabilidad objetiva: Elementos. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/3/jur/jur15.pdf>

Caso González y otras “Campo algodonero” vs. México, del 16 de noviembre de 2009; Caso: Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, del día 23 de noviembre de 2009. Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec-205-esp.pdf>  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a6.pdf>.

Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a6.pdf>

Jurisdicción administrativa /El juego de la Corte. Disponible en: <http://www.eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=jurisdiccion-administrativadeGoogle>

CIDH. Audiencia pública, Seguridad ciudadana y derechos humanos en México, 143º período ordinario de sesiones, Washington, D.C., 27 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123&page=2>

Resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015, Principales Resultados, 30 de septiembre de 2015. Según los cuales, “se estima que en 2014 se denunció el 10.7% de los delitos, de los cuales el 67.5% llevó al inicio de una averiguación previa ante el Ministerio Público. Del total de delitos, se inició averiguación previa en el 7.2% de los casos. Lo anterior, representa un 92.8% de delitos donde NO hubo denuncia o NO se inició averiguación previa”. En delito con la mayor cifra negra, 99%, es el de actos relativos a la extorsión. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015\\_presentacion\\_nacional.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015_presentacion_nacional.pdf)

Artículo de prensa publicado en BBC.com, *Revelan hallazgo de miles de fragmentos humanos en rancho de México*, publicado el 1 de septiembre de 2015. Disponible: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150901\\_mexico\\_restos\\_humanos\\_nuevo\\_leon.pdf](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150901_mexico_restos_humanos_nuevo_leon.pdf)

Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 98. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1413997.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf)

Artículo de prensa publicado en Animal Político.com, ¿Qué entiende la CIDH por “violaciones graves”?, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogeros-verdad-justiciareparacion/2015/09/07/que-entiende-la-cndh-por-violaciones-graves/>

Determinan primera reparación integral de daños a víctima. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/28/1005069>

Entrevista realizada a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: Selene Vázquez Alatorre. Publicada el sábado 5 de Marzo de 2016 en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-n1135>

## **LEGISLACIÓN**

### **Nacional**

*Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

*Código Civil Federal Mexicano.*

*Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

*Ley General de Víctimas.*

### **Internacional**

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

*Declaración Americana de Derechos Humanos.*

*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

